FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2021
1 DE MARZO DE 2021

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

> **Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.
>
> **Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.
>
> ...
>
> III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;
>
> IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;
>
> ...
>
> VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: ***"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"***, **es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:20 horas del día 26 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Octava Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 1 de marzo de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Octava Sesión Ordinaria 2021.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700024621
A.2. Folio 0001700035921

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

B.1. Folio 0001700008021
B.2. Folio 0001700017521
B.3. Folio 0001700017621
B.4. Folio 0001700017721
B.5. Folio 0001700020421
B.6. Folio 0001700020521
B.7. Folio 0001700027121
B.8. Folio 0001700028221
B.9. Folio 0001700028321
B.10. Folio 0001700028421
B.11. Folio 0001700032521
B.12. Folio 0001700033921
B.13. Folio 0001700037921
B.14. Folio 0001700038621
B.15. Folio 0001700039321
B.16. Folio 0001700040521
B.17. Folio 0001700040621
B.18. Folio 0001700045421
B.19. Folio 0001700056921
B.20. Folio 0001700062421
B.21. Folio 0001700062921
B.22. Folio 0001700066221
B.23. Folio 0001700069621
B.24. Folio 0001700077221

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

C.1. Folio 0001700026921
C.2. Folio 0001700042221
C.3. Folio 0001700042321

C.4. Folio 0001700042421

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida

D.1. Folio 0001700019921

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 0001700955320 – RRA 11445/20
E.2. Folio 0001700943520 – RRA 11963/20

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

F.1. Folio 0001700032821
F.2. Folio 0001700032921
F.3. Folio 0001700038721
F.4. Folio 0001700038821
F.5. Folio 0001700039321
F.6. Folio 0001700039421
F.7. Folio 0001700039521
F.8. Folio 0001700039621
F.9. Folio 0001700039721
F.10. Folio 0001700039821
F.11. Folio 0001700039921
F.12. Folio 0001700040121
F.13. Folio 0001700040521
F.14. Folio 0001700040621
F.15. Folio 0001700041421
F.16. Folio 0001700041821
F.17. Folio 0001700042121
F.18. Folio 0001700042721
F.19. Folio 0001700042821
F.20. Folio 0001700043321
F.21. Folio 0001700044121
F.22. Folio 0001700044421
F.23. Folio 0001700045621
F.24. Folio 0001700045821
F.25. Folio 0001700046021
F.26. Folio 0001700046421
F.27. Folio 0001700046721
F.28. Folio 0001700046821
F.29. Folio 0001700046921
F.30. Folio 0001700047621
F.31. Folio 0001700047721
F.32. Folio 0001700047921
F.33. Folio 0001700048021

F.34. Folio 0001700048121
F.35. Folio 0001700048221
F.36. Folio 0001700048421
F.37. Folio 0001700048521
F.38. Folio 0001700048621
F.39. Folio 0001700048721
F.40. Folio 0001700048821
F.41. Folio 0001700048921
F.42. Folio 0001700049021
F.43. Folio 0001700049221
F.44. Folio 0001700049321
F.45. Folio 0001700049421
F.46. Folio 0001700049521
F.47. Folio 0001700049621
F.48. Folio 0001700049721
F.49. Folio 0001700049821
F.50. Folio 0001700050021
F.51. Folio 0001700050121
F.52. Folio 0001700050221
F.53. Folio 0001700050321
F.54. Folio 0001700050421
F.55. Folio 0001700050521
F.56. Folio 0001700050621
F.57. Folio 0001700050821
F.58. Folio 0001700050921
F.59. Folio 0001700051021
F.60. Folio 0001700051121
F.61. Folio 0001700051221
F.62. Folio 0001700051321
F.63. Folio 0001700052421
F.64. Folio 0001700052721
F.65. Folio 0001700052921
F.66. Folio 0001700053121
F.67. Folio 0001700053421
F.68. Folio 0001700053521
F.69. Folio 0001700053621
F.70. Folio 0001700053721
F.71. Folio 0001700055221

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduria Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 23 de febrero de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700024621

Síntesis	Posibles investigaciones en el Órgano Interno de Control
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:
"1.-Quiero saber el estatus de la investigación por la posible comisión de una responsabilidad en materia administrativa que inició el órgano interno de control de la entonces PGR en el sexenio anterior por la denuncia hecha sobre el espionaje del que fueron víctimas diversos periodistas y activistas a través del software Pegasus. 2.-Quiero saber cuál es el estatus actual de esa investigación interna. 3.-En caso de que haya concluido, favor de proporcionar una versión pública de la resolución del procedimiento de responsabilidades administrativas. 4.-En caso de que se hayan impuesto sanciones administrativas a los servidores públicos involucrados en el caso, precisar cuáles fueron las mismas (amonestación, suspensión, apercibimiento, destitución, sanción económica, etc). 5.-Favor de precisar cuántos servidores públicos fueron investigados por su presunta responsabilidad en materia administrativa por el mencionado caso. 6.-En caso de que la investigación siga en trámite, favor de precisar la fecha en que se realizó la última diligencia como parte de la misma." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0140/2021:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** declarar la inexistencia de la información requerida por el particular, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación **04/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al

solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que el OIC refirió que, atendiendo que el particular señala sobre una investigación que inició en el entonces Órgano Interno de Control de la entonces PGR "en el sexenio anterior", la cual, según su dicho, por una denuncia realizada por el "espionaje del que fueron víctimas diversos periodistas y activistas a través del software Pegasus"; fue posible advertir, en observancia al principio de máxima publicidad, que mediante **Acta Circunstanciada de Hechos del trece de agosto de dos mil diecinueve y su anexo único**, fue recibido por personal de la **Secretaría de la Función Pública** (**SFP**), entre otros, el expediente con número **2017/PGR/DE1353**, que está relacionado con una investigación en los términos referidos en la solicitud de información en cita, **mismo que quedó bajo la guardia y custodia de dicha Dependencia**.

Lo anterior, atendiendo la transición del entonces Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República (OIC de la PGR) al ahora Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica (OIC de la FGR); razón por la cual corresponde a la Secretaría de la Función Pública conocer sobre el tema de la solicitud.

Ahora bien, concatenado con lo anterior, al no tener antecedentes de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, relacionados con el "espionaje que fueron víctimas diversas periodistas y activistas a través del software Pegasus", es evidente que no cuenta con resoluciones de la que derive una sanción y, por ende, otorgar una versión pública.

A.2. Folio de la solicitud 0001700035921

Síntesis	Investigaciones en el Órgano Interno de Control
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:
"1.-Quiero saber cuál es el estatus actual de los ***expedientes 2017/PGR/DE1353 y 2019/PGR/DE187*** *tramitados en el OIC de la PGR. 2.-En caso de que hayan concluido, favor de proporcionar una versión pública de la resolución del procedimiento de responsabilidades administrativas. 3.-En caso de que se hayan impuesto sanciones administrativas a los servidores públicos involucrados en el caso, precisar cuáles fueron las mismas (amonestación, suspensión, apercibimiento, destitución, sanción económica, etc) y en contra de qué servidores. 4.-Favor de precisar cuántos servidores públicos fueron investigados por su presunta responsabilidad en materia administrativa en los mencionados expedientes."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0141/2021:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** declarar la inexistencia de la información requerida por el particular, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio de interpretación **04/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

> Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que el OIC detalló que localizó mediante **Acta Circunstanciada de Hechos del trece de agosto de dos mil diecinueve y su Anexo Único**, que fue recibido por personal de la Secretaría de la Función Pública (SFP), entre otros, el expediente **2017/PGR/DE1353, el cual quedó bajo la guardia y custodia de dicha Dependencia**.

Por lo que hace al expediente **2019/PGR/DE187.** se comunica que el estatus del expediente es: **en trámite**, por tal motivo no se cuenta con una resolución.

Lo anterior, tuvo lugar en razón de que las facultades otorgadas al Órgano Interno de Control surtieron efectos a partir de la entrada en vigor de la Declaratoria de Autonomía de la Fiscalía General de la República (FGR), el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, concluyendo con la encomienda asignada por la Secretaría de la Función Pública al entonces Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, y que el once de octubre de dos mil diecinueve el Titular de este Órgano Interno de Control formalizara a través del acta entrega-recepción ante el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo A/09/19 del Fiscal General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil diecinueve, consolidándose así, la transición del entonces Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República (OIC de la PGR) al ahora Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica (OIC de la FGR); por lo cual, atendiendo el ámbito de competencia de los entes Fiscalizadores referidos, **corresponde a la Secretaría de la Función Pública la atención de la solicitud de información de mérito.**

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700008021

Síntesis	Carpetas de investigación iniciadas por violencia contra las mujeres en razón de género en el periodo comprendido entre el año 2015 al 2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Con fundamento en el artículo 72, fracción IV, inciso b de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito me proporcionen de las 117 carpetas de investigación iniciadas por violencia contra las mujeres en razón de género en el periodo comprendido entre el año 2015 al 2019: 1.La lista de las carpetas iniciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, especificando si la actora era militante de un partido político, aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular, servidora pública en el desempeño del cargo. (militante, aspirante a candidatura, candidata electa en el ejercicio del cargo, consejera electoral, magistrada, persona indígena, servidora pública designada, entre otras). 2. Una lista por número de carpeta en las que se ejerció acción penal, las sanciones impuestas en cada una de ellas, las medidas cautelares, de protección y de reparación emitidas. 3. Una lista por número de carpeta en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal y las razones. 4. Enumerar por número de carpeta las que se archivaron. 5. Enumerar por número de carpeta en las que se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento y las razones. Solicito de cada una de las 117 carpetas de investigación iniciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género en el periodo comprendido del año 2015 al 2019: 1. La lista de las carpetas de investigación identificando en cada una de ellas, las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciadas, el/los presunto (s) responsable (s) 2. Las afectaciones psicológicas que manifestó en su caso la víctima derivadas de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. 3. Los daños físicos que manifestó en su caso la víctima derivadas de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. 4. Las afectaciones económicas que manifestó en su caso la víctima derivadas de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Solicito versión pública de las carpetas de investigación iniciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género entre 2015 y 2019 que ya causaron estado o que han sido concluidas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEDE.**

ACUERDO
CT/ACDO/0142/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FEDE**, respecto a los expedientes de investigación cuyo estatus es NEAP y archivo temporal; en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que las versiones públicas de los expedientes que han **causado estado o han sido concluidos** no encuadran en el supuesto previsto en los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el cual prevé lo siguiente:

> Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
> ...
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una **versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal** o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de

clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.2. Folio de la solicitud 00017000017521

Síntesis	Cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal u otra denominación, como por ejemplo analista de inteligencia y analista de gabinete.
Sentido de la resolución	Revoca
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
*"Requiero la **cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal (u otra denominación**, como **por ejemplo analista de inteligencia, analista de gabinete**, etc.), el desglose del nivel académico que poseen (como por ejemplo nivel medio superior, licenciatura, posgrado) y el nombre o titulo académico que poseen;*
Así también si el personal que desempeña dichas funciones cuenta con alguna Certificación como Analista de Información Criminal o Certificación análoga para desempeñar sus funciones (ejemplo desarrollo de productos de inteligencia, análisis de datos criminales, análisis estadístico, mapeo criminal, análisis de registros telefónicos, análisis de redes, etc.) desglosado por cantidad de personal certificado, nombre de la Certificación e Institución que la otorgó y fecha de la Certificación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, CFySPC, CMI y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0143/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revoca** la clasificación de reserva propuesta por el **CFySPC**, con la finalidad de efectuar la entrega de la información solicitada por el particular, toda vez que revelar lo solicitado no pone en riesgo el estado de fuerza de la institución puesto que no se está relevando la ubicación del personal al que hace referencia el solicitante, ni tampoco el nombre de los mismos, por lo que no se está haciendo identificable el personal sustantivo/operativo, motivo por el cual no es procedente la clasificación de reserva invocada. -

B.3. Folio de la solicitud 00017000017621

Síntesis	Cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal u otra denominación, como por ejemplo analista de inteligencia y analista de gabinete.
Sentido de la resolución	Revoca
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
*"Requiero la **cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal (u otra denominación**, como por ejemplo analista de inteligencia, analista de gabinete, etc.), el desglose del nivel académico que poseen (como por ejemplo nivel medio superior, licenciatura, posgrado) y el nombre o título académico que poseen;*
Así también si el personal que desempeña dichas funciones cuenta con alguna Certificación como Analista de Información Criminal o Certificación análoga para desempeñar sus funciones (ejemplo desarrollo de productos de inteligencia, análisis de datos criminales, análisis estadístico, mapeo criminal, análisis de registros telefónicos, análisis de redes, etc.) desglosado por cantidad de personal certificado, nombre de la Certificación e Institución que la otorgó y fecha de la Certificación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, CFySPC, CMI y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0144/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revoca** la clasificación de reserva propuesta por el **CFySPC**, con la finalidad de efectuar la entrega de la información solicitada por el particular, toda vez que revelar lo solicitado no pone en riesgo el estado de fuerza de la institución puesto que no se está relevando la ubicación del personal al que hace referencia el solicitante, ni tampoco el nombre de los mismos, por lo que no se está haciendo identificable el personal sustantivo/operativo, motivo por el cual no es procedente la clasificación de reserva invocada. -

B.4. Folio de la solicitud 0001700017721

Síntesis	Cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal u otra denominación, como por ejemplo analista de inteligencia y analista de gabinete.
Sentido de la resolución	Revoca
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
*"Requiero la **cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal (u otra denominación**, como por ejemplo analista de inteligencia, analista de gabinete, etc.), el desglose del nivel académico que poseen (como por ejemplo nivel medio superior, licenciatura, posgrado) y el nombre o titulo académico que poseen;*
Así también si el personal que desempeña dichas funciones cuenta con alguna Certificación como Analista de Información Criminal o Certificación análoga para desempeñar sus funciones (ejemplo desarrollo de productos de inteligencia, análisis de datos criminales, análisis estadístico, mapeo criminal, análisis de registros telefónicos, análisis de redes, etc.) desglosado por cantidad de personal certificado, nombre de la Certificación e Institución que la otorgó y fecha de la Certificación.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, CFySPC, CMI y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0145/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **revoca** la clasificación de reserva propuesta por el **CFySPC**, con la finalidad de efectuar la entrega de la información solicitada por el particular, toda vez que revelar lo solicitado no pone en riesgo el estado de fuerza de la institución puesto que no se está relevando la ubicación del personal al que hace referencia el solicitante, ni tampoco el nombre de los mismos, por lo que no se está haciendo identificable el personal sustantivo/operativo, motivo por el cual no es procedente la clasificación de reserva invocada. -

B.5. Folio de la solicitud 0001700020421

Síntesis	Nombre y curriculum, y/o hoja de vida, nivel profesional de servidores y exservidores públicos con funciones sustantivas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"En base a la ley de transparencia solicito el nombre y curriculum, y/o hoja de vida, nivel profesional, de todos y cada uno de los funcionarios publicos que del 2012 a la fecha han ocupado el cargo de Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda y/o su equivalente, incluyendo el tiempo específico en que cada uno ocupó el cargo". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y SEIDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0146/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** clasificar como información reservada en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, **el nombre de los funcionarios públicos** que del 2012 a la fecha **se han desempeñado como Encargados** de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda y/o su equivalente, **así como el curriculum vitae de los servidores públicos que se han desempeñado como titulares y Encargados** dentro de esa unidad y periodo requerido, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada, permitiría identificar el número de personal sustantivo, en específico Agentes del Ministerio Público de la Federación, propiciando la materialización de graves riesgos para dicho personal, en su vida, seguridad y salud, toda vez que al conocer el número total, en algún suceso podrían elementos de la delincuencia organizada superar en cantidad dichos elementos, haciéndolos susceptibles de posibles ataques, mediante acciones de violencia física, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de esta Institución, y más importante aun vulnerando la vida de dicho personal.

   En este contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Perjuicio que supera el interés público: Dar a conocer la información requerida, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de esta Procuraduría General de la República, institución cuya función principal consiste en la investigación y persecución de los delitos de orden federal.

III. Principio de proporcionalidad: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos. En este sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales

es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

B.6. Folio de la solicitud 0001700020521

Síntesis	Nombre y curriculum, y/o hoja de vida, nivel profesional de servidores y exservidores públicos con funciones sustantivas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"En base a la ley de transparencia solicito el nombre y curriculum, y/o hoja de vida, nivel profesional, de todos y cada uno de los funcionarios publicos que del 2012 a la fecha han ocupado el cargo de Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda y/o su equivalente, incluyendo el tiempo específico en que cada uno ocupó el cargo". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y SEIDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0147/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** clasificar como información reservada en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, **el nombre de los funcionarios públicos** que del 2012 a la fecha **se han desempeñado como Encargados** de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud y/o cualquiera que sea el nombre con el que ha cambiado dicha unidad, **así como el curriculum vitae y nombramientos de los servidores públicos que se han desempeñado como titulares y Encargados** dentro de esa unidad y periodo requerido, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada, permitiría identificar el número de personal sustantivo, en específico Agentes del Ministerio Público de la Federación, propiciando la materialización de graves riesgos para dicho personal, en su vida, seguridad y salud, toda vez que al conocer el número total, en algún suceso podrían elementos de la delincuencia organizada superar en cantidad dichos elementos, haciéndolos susceptibles de posibles ataques, mediante acciones de violencia física, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de esta Institución, y más importante aun vulnerando la vida de dicho personal.

   En este contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Perjuicio que supera el interés público: Dar a conocer la información requerida, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de esta Procuraduría General de la República, institución cuya función principal consiste en la investigación y persecución de los delitos de orden federal.

III. Principio de proporcionalidad: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos. En este sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales

es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

B.7. Folio de la solicitud 0001700027121

Síntesis	Información inherente al personal sustantivo relacionado con una investigación especifica
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito a la Fiscalía General de la República que me informe sobre la metodología de investigación (penal, civil o cualquiera de sus equivalentes) aplicada a la indagatoria sobre el General Salvador Cienfuegos Zepeda, extitular de la Sedena.
La información la solicito desglosada de la siguiente manera con el afán de conocer más los mecanismos utilizados para no ejercer acción penal contra el exfuncionario federal, cabe explicar y establecer que el interés ciudadano no es que se viole la presunción de inocencia o que ocurra una filtración de documentos (como ha ocurrido en otros casos como en la denuncia de Emilio Ricardo Lozoya Austin o las relacionadas con el caso Ayotzinapa). Mi interés es meramente metodológico.
1 Solicito el número de investigadores adscritos al Ministerio Público Federal, peritos o cualquiera de sus equivalentes o cargos que participaron de manera directa elaborando las indagatorias para llegar a la conclusión de no ejercer acción penal contra Cienfuegos Zepeda.
2 Pido se agreguen todas las metodologías aplicadas al caso.
3 Pido se agreguen los currículum (favor de omitir nombres y solo presentar la información cualitativa sobre la formación académica) de todos los peritos o agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la investigación que involucraba al General Cienfuegos Zepeda.
4 Pido se explique a detalle a cuántos testigos llamaron a declarar para complementar las investigaciones relacionadas con el caso de Cienfuegos Zepeda.
La Fiscalía General de la República es sujeto obligado a explicar las actividades que realiza y a rendir cuentas sobre ellas. Es por ello que exijo se responda a esta solicitud ciudadana, respaldada por las leyes federal y general de transparencia así como en el artículo 6 de la Constitución.
De no contar con la información solicitada o de no poder otorgarla, exijo se me explique a detalle el porqué. (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y SEIDO.**

ACUERDO

CT/ACDO/0148/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad:

- **confirma** como información reservada en términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, **el número de investigadores** adscritos al Ministerio Público Federal, peritos o cualquiera de sus equivalentes o cargos que participaron de manera directa elaborando las indagatorias para llegar a la conclusión de no ejercer acción penal contra Cienfuegos Zepeda.

- **confirma** clasificar como información reservada en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, el **curriculum vitae de los investigadores** adscritos al Ministerio Público Federal, peritos o cualquiera de sus equivalentes o cargos que participaron de manera directa elaborando las indagatorias para llegar a la conclusión de no ejercer acción penal contra Cienfuegos Zepeda, ello aunado a la **fracción I, del artículo 110** de la ley de la materia, ya que si bien es cierto, solicita se omitan los nombres y únicamente requiere la formación académica, también lo es que al ser los curriculum de carácter personal, es decir uno por persona, al otorgarlos al peticionario se estaría revelando la cantidad de servidores públicos que estuvieron a cargo de la investigación, y por lo tanto parte del estado de fuerza de la unidad correspondiente.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público, El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, específicamente de sus unidades administrativas, cuyas tareas resultan más sensibles, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública. En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Perjuicio que supera el interés público: Perjuicio que supera el interés público. La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos: por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal con actividades sustantivas que conforma la Institución, garantizando así, el derecho a la Seguridad Pública. Robustece lo expuesto, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su derecho de acceso a la información, prevaleciendo así un interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que este organismo constitucional autónomo se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal encomendado a realizar dichas funciones.

III. Principio de proporcionalidad: Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y susceptible de acceso por los particulares, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En ese caso, reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de los servidores públicos y sus familiares, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información relativa a las personas solicitadas, quienes realizan funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realizaron.

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifiquen y den a conocer todos los puestos que ocupan dentro de su trayectoria laboral, con actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dichas personas, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia, en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, no es dable proporcionar la información solicitada.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información correspondiente a dichas personas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios públicos que realizan tareas de carácter sustantivo, que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

B.8. Folio de la solicitud 0001700028221

Síntesis	Desglose mensual de gasto e información inherente a reportes de vuelo de diversas aeronaves desde abril de 2019 y hasta la fecha
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Quiero saber cuánto dinero público destina FGR al mantenimiento y resguardo de 38 de sus aeronaves que el gobierno federal consideró en 2019 susceptible de venta, pero que han continuado en instalaciones aéreas de la Fiscalía. Pido un desglose mensual de gasto y una bitácora donde también se reporte las horas de vuelo de dichas aeronaves desde abril de 2019 y hasta la fecha en que se presenta esta solicitud". (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"Aquí el catálogo de aeronaves a las que se refiere mi solicitud: https://www.gob.mx/banobras/documentos/catalogo-de-aeronaves-susceptibles-de-venta" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SJAI, SEIDO, FEMDH, SEIDF, FEDE, FEAI, CMI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0149/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información relacionada con el **gasto mensual y bitácoras de las aeronaves** aludidas por el particular, en términos del **artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan .

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
>
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
>
> ...
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
>
> ...
> **XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
>
> ...
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;
>
> **VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**
>
> **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
>
> **VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**
>
> ...
> Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.
>
> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados

y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.
Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme al artículos 102 constitucional, corresponde al órgano público autónomo especializado denominado Fiscalía General de la República:

Artículo 102.

A.El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

....

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se comentan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales.

Tal y como lo reconoce el multicitado artículo 102 apartado A, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República se integra por servidores públicos, personas físicas, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se encargan a este órgano público autónomo.

En este sentido la información que se solicita se refiere precisamente a los traslados de etas personas físicas, servidores públicos en relación con las funciones que le son encomendadas.

La divulgación de dicha información ubica, en tiempo y lugar las actividades llevadas a cabo por estas personas, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En adición a lo anterior, estas personas físicas son identificables de forma individual, tanto en su persona, como en tiempo y lugar a través de la información sobre los vuelos solicitada.

La identificación de estas personas físicas y sus actividades en cumplimento del servicio público que tiene encomendado, permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, mediante la busca a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. Es dable identificar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo anterior, se adicionan el hecho que, de dar a conocer la información, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal y de sus familias, pues además ya sabrían sus movimientos, sí como la forma de interceptarlos, aspecto que impacta e influye negativamente en su seguridad, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la institución están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal. Hechos y presuntos responsables en muchos caos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida apegadas a las leyes.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional.

Lo anterior resulta así porque la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que; el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

La calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación entre el derecho a la información

que no es absoluto, frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana).

Ahora bien, si bien se trata de servidores públicos no es menos cierto que no son personas públicas y tiene derecho a la privacidad, mismo que es reducido con respecto al que, le asiste al resto d ellos ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, pues inclusive por ello, la constitución y lgos tratados internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo existen otros datos o funcionarios que deben guardar reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.

Así mismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o de ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6 apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. **Con estos fundamentos se realiza la siguiente prueba de daño:**

a. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares** toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionadas con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República,

sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

En ese sentido, es que informar los tiempos y lugares, en que las personas que fungen como servidores públicos, dan cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese conocer las estrategias, prácticas y formas de trabajo de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento el mandato constitucional a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de estas, harían identificables a las personas en lo individual. La obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc., permite identificar también a los familiares de los servidores públicos (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales), de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan se amenazados o extorsionados.

A lo que abona el hecho de dar a conocer lo solicitado, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

b. **El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público,** al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de sus servidores públicos, personas, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Máxime que conforme los tratados internaciones de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho a la vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En este sentido es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida refiere a actividades laborales, no es menos cierto que como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la solicitada y

los datos que ya son públicos, impacte inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tienen derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos, inevitablemente impactaran en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndoles ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, que aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Así mismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que el Ministerio Público de la Federación investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal.

c. **Atendiendo al principio de proporcionalidad,** se desprende que el reservar la información solicitadas, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

II.

De otra parte, la investigación y persecución de los delitos una función constitucional que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se organiza en el órgano público autónomo Fiscalía General de la República la persecución de los delitos, conforme a los artículos 22 y 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultan del tenor siguiente:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 102.
A.El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

....
Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

..."

En este sentido, el Ministerio Público de la Federación debe realizar sus funciones, con la secrecía que cada caso requiera.

Para estas actividades, se hace necesario el transporte y traslado de personas y cosas, a fin de cumplir con el mandato constitucional de perseguir en los tribunales los delitos del orden federal, así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados éstos en hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal.

Esta búsqueda de indicios y medios de pruebas ara ser presentados en juicios requiere que las actividades de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República se lleven a cabo con el más stricto sigilo.

Sigilo reconocido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
..."

Estas funciones constitucionales representan actividades que ponen en riesgo la integridad física, y la vida de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como de sus familias, por relacionarse con imputados por hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal y miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas porque la revelación de la información constituye una obstrucción a la persecución de los delitos. Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia al presentar un riesgo de obstrucción a las

funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementadas por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues entregar la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevada a cabo en cumplimento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo por dicha razón que resulta además que estamos imposibilitados jurídicamente evidenciar algún número de averiguación previa/carpeta de investigación o proceso penal determinado, así como de dirección y coordinación d los servidores públicos que llevan a cabo funciones sustantivas y el personal que los auxilia, sin embargo, la existencia de incidencia delictiva que se reporta es con mes uy se encuentra disponible en la página electrónica de Secretariado Ejecutivo el Sistema Nacional de seguridad Pública; https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencias-delictiva-del-fuero-federal?idiom=es.

Ahora bien, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las partes del proceso penal, quienes son las únicas legitimas para tener información al respecto, ya que, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

En ese sentido también se acredita el vínculo que existe ente la información solicitada y la carpeta de investigación/averiguación previa, o el proceso penal en trámite, puesto que dichos hechos al ser posiblemente constitutivos de delitos del orden federal corresponden en su investigación y ejercicio de la acción penal a esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos.

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, la información solicitada conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como forma y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada,

ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que etas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Lugo entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitas, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General de la República inciden en los intereses d ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas fon quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, e cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

III.

A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

Al efecto la Ley de Seguridad Nacional Señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todos estos actos constituyen delitos del orden federal previstos en los artículos 123 a 129, 132 a 140, 146 a 149 bis, 170 y 172 bis del Código Penal Federal; así como los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 102, 104, 105, 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación; 533, 559, 560 y 561, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 2, 4, 11 bis 2 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizadora; 48 a 51 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas, entre otros.

En consecuencia las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de las fracciones I y X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, el cual prevé una disposición expresa, en materia de reserva de i información por comprometer la Seguridad Nacional, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo séptimo y Cuadragésimo noveno de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/averiguación previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimento del mandato constitucional d buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que etas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación y que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internaciones consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y c) datos personales, así

como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitadas, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una proucraci´on de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internaciones.

Luego entonces, se debe considerar que la información solicitada puede afectar irreparablemente los derechos humanos de los servidores públicos, así como lesionar gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución e Procuración de Justicia, como es el caso de la Fiscalía General de la República.

Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la Institución y de sus servidores públicos, dañarles irreparablemente derechos humanos y bienes jurídicos tutelados en favor de la nación y sociedad mexicana, pues la información obtenida por dicho medio, así como notas periodísticas e incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones para conocer e identificar las operaciones e identificar, las rutas y zonas de traslados/viajes, de cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales y delincuencia organizada.

De esta manera la publicidad de la información solicitada, no solo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la Fiscalía General de la República son de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencio o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales, ya que al identificarse sus actividades de los servidores públicos encargados de dichas tareas se encontraron expuestos a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad físico como a la de su familia, pues es uno de los medios utilizados por los grupos delincuenciales para tiene acceso y descubrimiento de información sensible.

Además, se destaca que la divulgación de la información de los servidores públicos de esta Fiscalía pone en peligro la secrecía constitucional y legal que deben guardar las investigaciones, pues tal información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual, se encuentran al frente y llevan a cabo taras de alta peligrosidad (investigación y persecución de delitos federales). Dicha información, frente a los actuales índices y tipos de criminalidad que se bien puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

De todo lo anterior se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta Institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información.

B.9. Folio de la solicitud 0001700028321

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra deL ex gobernador César Duarte Jáquez en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Quiero saber el estatus de cada una de las averiguaciones previas iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, se acumularon, se consignaron, se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. 6.- En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución. 7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). 10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, SEIDO, SEIDF, FEMDH, SCRPPA, FEDE y FECC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0150/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud este siendo o no investigado ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

> ***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> *Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
> *Décima Época*
> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tribunales Colegiados de Circuito*
> *160425 1 de 3*
> *Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
>
> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B.10. Folio de la solicitud 0001700028421

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra deL ex gobernador Roberto Sandoval Castañeda en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Quiero saber el estatus de cada una de las averiguaciones previas iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, se acumularon, se consignaron, se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. 6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución. 7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). 10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, SEIDO, SEIDF, FEMDH, SCRPPA, FEDE y FECC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0151/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud este siendo o no investigado ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B.11. Folio de la solicitud 0001700032521

Síntesis	Versiones públicas de diversas carpetas de investigaciones
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"olicito las copias simples de las versiones públicas de las carpetas de investigación y causas penales anexadas a continuación: FED/BC/MXLI/0002450/2019, FED/BC/ENS/0001423/2019, FED/SIN/MAZ/0000546/2020, FED/SIN/MAZ/0000479/2020, FED/SON/SLRC/0002191/2019, FED/SEIDF/UEIDAPLE-NL/0001216/2019, 337/2019, FED/NL/ESC/0001296/2019, FED/SEIDO/UEITMPO-BC/0000018/2020, FED/SEIDF/UNAI-BC/0000071/2019, FED/SEIDO/UEITMPO-CDMX/0001421/2019, FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002052/2019, 522/2, FED/BC/MXLI//0004497/2019, 434/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-CDMX/0000089/2020, FED/SEIDF/UEIDAPLE-CDMX/0000223/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-BC/0001336/2019, FEDSEIDO/UEITMPO-BC/0000224/2020, FED/SEIDF/UNAI-BC/0000974/2019, FED/SEIDF/UEIDAPLE-BC/0000984/2020, FED/BC/ENS/0002103/2020, 94/2020, FED/SEIDO/UEITMPO-EXT/0000647/2020, FED/BC/MXLI/0000373/2020, FED/BC/MXLI/0000687/2020, FED/BC/MXLI/0000739/2020, FED/BC/MXLI/0000798/2020, FED/BC/ENS/0001561/2020, FED/BC/MXLI/0002891/2020, FED/CHIH/JUA/0000277/2020, FED/CHIH/JUA/0000447/2020, FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0000510/2020, FED/SON/SLRC/0004038/2019. Todo lo anterior es solicitado en virtud del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0152/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por las áreas respecto de las indagatorias que se encuentran en **trámite**, a decir, las siguientes:

FED/BC/MXLI/0002450/2019,
FED/BC/ENS/0001423/2019,
FED/SIN/MAZ/0000546/2020,
FED/SIN/MAZ/0000479/2020,
FED/SON/SLRC/0002191/2019, se determinó el No ejercicio de la Acción Penal, asimismo la indagatoria FED/SEIDF/UNAI/CHIH/0000510/2020 en archivo temporal, y la identificadas como FED/BC/ENS/0001561/2020,
FED/BC/MXLI/0002891/2020,
FED/CHIH/JUA/0000447/2020,
FED/SEIDF/UNAI-BC/0000974/2019,
FED/SEIDF/UEIDAPLE-BC/0000984/2020 y
FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0000510/2020,
FED/SEIDO/UEITMPO/BC/0000018/2020,
FED/SEIDO/UEITMPO-CDMX/0001421/2019,
FED/SEIDO/UEITMPO/CDMX/0000089/2020,
FED/SEIDO/UEITMPO-BC/0001336/2019,
FEDSEIDO/UEITMPO-BC/0000224/2020,
FED/SEIDO/UEITMPO-EXT/0000647/2020

así como cualquier información que obre en la misma, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

   En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés

social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

ACUERDO
CT/ACDO/0153/2021:

Por otro lado, por lo que hace a las indagatorias que se encuentran **judicializadas**, es decir, las indagatorias identificadas con las nomenclaturas FED/BC/MXLI//0004497/2019, FED/BC/ENS/0002103/2020, FED/BC/MXLI/0000373/2020, FED/BC/MXLI/0000687/2020, FED/BC/MXLI/0000798/2020, FED/SEIDF/UEIDAPLE-NL/0001216/2019, este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de reserva invocada por las unidades administrativas, con fundamento en las **fracciones X, XI y XII, articulo 110** de la LFTAIP, en relación con los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Artículo 110, fracción X:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en curso, es decir, en el que todavía no se ha dictado una sentencia y por lo tanto se vulneraria el derecho procesal del imputado, máxime que se dejarían expuestos los medios de prueba con los que se cuenta y se daría a conocer información privilegiada, que pondría en riesgo el proceso ya que aún no se cuenta con sentencia irrevocable.

II. Perjuicio que supera el interés público: La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría no solo la conducción del procedimiento jurisdiccional sino que ventilaría información que podría afectar los derechos humanos del acusado.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente, Es decir, la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que su contenido quedaría incomprensible.

Artículo 110, fracción XI:

I. Riesgo real, demostrable e identificable Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

II. Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

III. Perjuicio que supera el interés público Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos. III. Principio de proporcionalidad.

Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Artículo 110, fracción XII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las

diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Ahora bien, por lo que atañe a las indagatorias FED/NL/ESC/0001296/2019, FED/BC/MXLI/0000739/2020, FED/CHIH/JUA/0000277/2020, FED/SON/SLRC/0004038/2019, FED/SEIDF/UNAI-BC/0000071/2019, FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002052/2019, FED/SEIDF/UEIDAPLE/CDMX/0000223/2020, las mismas se determinaron como incompetencia o bien fueron atraídas por diversa unidad administrativa.

Por último, inherente a las causas penales señaladas en la petición, resulta transcendental informar que el sujeto obligado que pudiera atender la petición es, en su caso, es el Poder Judicial de la Federación (PJF), autoridad que al determinar el ejercicio de la acción penal procede a la apertura de un expediente denominado causa penal (expediente judicial), a través del cual se contienen todas las actuaciones, diligencias y autos inherentes al proceso.

- - - -

B.12. Folio de la solicitud 0001700033921

Síntesis	Documentos que ha remitido la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas con información de fosas clandestinas, sitios de inhumación ilegal y/o sitios de exterminio de cuerpos del 1 de enero de 2018 a la fecha.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública de todos los documentos incluidos correos electrónicos, reportes, informes, etc. que ha remitido esta institución la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas con información de fosas clandestinas, sitios de inhumación ilegal y/o sitios de exterminio de cuerpos del 1 de enero de 2018 a la fecha.

No omito mencionar que la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación Federal y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas han publicado informes sobre fosas clandestinas y cuerpos exhumados en ellas y han mencionado que la información es remitida por las fiscalías del país por lo que deben contar con oficios, correos y/o documentos en los que esta fiscalía envíe la información." (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:
"Me refiero a todos los documentos que haya remitido esta Fiscalía a la Comisión Nacional de Búsqueda con información de fosas clandestinas, sitios de inhumación ilegal y/o sitios de exterminio de cuerpos del 1 de enero de 2018 a la fecha." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CMI y FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0154/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, de conformidad con lo previsto en

el **artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que la petición realizada se encuentra relacionada con la conformación e implementación del Registro Nacional de Fosas Clandestinas, por lo que tiene el carácter de reservada, en términos de lo establecido en la **fracción VIII del artículo 110** de la LFTAIP, y debido a que no se ha obtenido una versión definitiva del referido documento existe una imposibilidad material para proporcionar lo requerido por usted, así como una versión pública de los documentos.

Lo anterior, en el entendido de que la información requerida contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procedimientos deliberativos entre los servidores públicos que están participando, por lo que de hacerla de conocimiento público podría entorpecer la terminación y eficacia del Registro a que hace referencia el área, interrumpiendo la toma de decisiones de las autoridades involucradas.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Séptimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
>
> I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
> **II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
> III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
> IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
> Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
>
> Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

> En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
>
> Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: En los documentos que se han recopilado constan opiniones, recomendaciones y puntos de vista de los servidores públicos que han participado en esos procesos, por lo tanto, no se ha adoptado la decisión definitiva para obtener el Registros Nacional de Fosas Clandestinas.

II. Prejuicio que supera el interés público: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, por lo que su difusión podría interrumpir menoscabar o inhibir del diseño del Registro Nacional de Fosas Clandestinas, situación que puede influir en la implementación de las acciones de política pública a desarrollar para el debido cumplimiento.

III. Principio de proporcionalidad: Los documentos a los que se hace referencia se encuentran en distintas fases de elaboración, lo que implica la imposibilidad de complementación, modificación o eliminación de aspectos o presiones que al efecto pudieran ser procedentes, para mayor garantía de su eficacia.

No obstante, la UTAG reitera que tomando en cuenta que uno de los fines de esta FGR es fortalecer el estado de derecho en México otorgando una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla, apegada a los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, se considera que al proporcionar lo requerido se vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición en donde prevalecería un interés particular sobre un interés genera; dicho de otra manera, su interés de conocer la información solicitada no es superior al daño que se podría ocasionar si la misma se hace pública.

Toda vez que de entregar los documentos donde se vierten opiniones, recomendaciones y puntos de vista relacionados con información considerada como insumos para la elaboración del Registro Nacional de Fosas Clandestinas, vulneraria los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado, consistentes en la política pública implementada para la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas el cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común, atendiendo a la protección de un interés

jurídico superior para toda la sociedad, mismo que no puede estar supeditado al interés de un particular.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para impedir el perjuicio ya que evitaría que se presentaran injerencias externas que pudieran poner en riesgo el proceso de conclusión de registro (referido con antelación) que se está generando y que será una de las herramientas contempladas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

B.13. Folio de la solicitud 0001700037921

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito copia (de ser posible digital) de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación ***FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017*** *relacionada con el presunto financiamiento ilegal de la empresa Odebrecht a la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto. Lo anterior se solicita bajo el argumento de que se trata de un hecho de interés público. Cabe señalar que la SCJN ha considerado que en los casos de personajes e interés públicos debe prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho al honor cuando se trate de presuntos actos ilícitos o relacionados con la función pública circunstancia que aplica en el caso concreto por tratarse de un hecho con repercusiones en la vida pública."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"Canalizar solicitud a la Fiscalía de Delitos Electorales." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEDE.**

ACUERDO
CT/ACDO/0155/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII y 113 fracción I** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> **Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;**
>
> **Artículo 113.- Se considera información confidencial:**
> **I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
>
> ...
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."
> (Énfasis añadido).

Código Nacional de Procedimientos Penales

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
>
> El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
>
> ...
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De la normativa antes citada, se desprende que será clasificada como reservada toda la información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público Federal, es decir, aquellos documentos inmersos en la carpeta de investigación, siendo estrictamente reservada y, por ende, esta representación social no puede proporcionar información.

Lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por esta Procuraduría General de la República, en virtud que es la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

En este sentido, se precisa que el Trigésimo Primero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)"*, dispone lo siguiente:

> ***TRIGÉSIMO PRIMERO.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,* ***aquella que forme parte de las*** *averiguaciones previas o* ***carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño****".*

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia prevé lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 103.*** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> ***Para motivar la clasificación de la información*** *y la ampliación del plazo de reserva,* ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales*** *que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*
>
> *Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> ***ARTÍCULO 104.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> ***I.*** *La divulgación de la información representa un* ***riesgo real, demostrable e identificable*** *de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> ***II.*** *El* ***riesgo de perjuicio*** *que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> ***III.*** *La limitación se adecua al principio de* ***proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio****.*
>
> ***ARTÍCULO 108.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

De esta manera, no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al **principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se advierte que el divulgar la información de su interés causaría lo siguiente:

I. **Es un riesgo real**, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un **riesgo es demostrable**, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo **identificable** derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una careta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un **interés jurídico superior** para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del

daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para hacer públicos documentos que den cuenta de la existencia o inexistencia, de líneas de investigación relacionada con una persona identificada o identificable, toda vez que se **afectaría su intimidad, prestigio y buen nombre,** por lo por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****.*

De igual forma, es preciso señalar que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo*. Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
[...]

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de denuncias relacionadas con la comisión de delitos, **afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja**

la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

> ***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> *Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*
> *Décima Época*
> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tribunales Colegiados de Circuito*
> *160425 1 de 3*
> *Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*
>
> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*
>
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

> ***ARTÍCULO 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ***B.*** *De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
>
> ***I.*** *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Asimismo, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

> ***ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código".*

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **entregar documentos contenidos en un expediente de investigación** a quien de acuerdo a la normativa penal no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

> ***Artículo 225.*** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> *...*
>
> *XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.*
>
> *...*
>
> *A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> ***Artículo 49.*** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *...*
>
> *V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Concatenado con lo expuesto, el artículo 75 de la Ley en comento, refiere las sanciones a las cuales podrían hacerse acreedores los servidores públicos de esta Institución al entregar la documentación que se encuentra estrictamente reservada, a decir:

> ***Artículo 75.*** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. Amonestación pública o privada;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En conclusión, el agente del Ministerio Público de la Federación al entregar la documentación requerida dentro de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

B.14. Folio de la solicitud 0001700038621

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-JAL-/0000351/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Informar sobre la carpeta de investigación con clave FED/SDHPDSC/FEIDDF-JAL-/0000351/2020
a) Fecha de apertura.
b) Delitos que se indagan.
c) Estatus actual de la carpeta de investigación.
d) Número de actuaciones realizadas hasta el momento.
e) Número de personas detenidas.
f) Información estadística sobre la carpeta de investigación y el área específica que lleva el caso." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0156/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los incisos d) y e), referentes a la carpeta de investigación en trámite aludida por el particular, así como cualquier información que obre en la misma, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.15. Folio de la solicitud 0001700039321

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"FGR ZORAYDA

1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del ex presidente Enrique Peña Nieto en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud.
2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso)
3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado
4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria
5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, archivaron, se acumularon, se consignaron o judicializaron, si concluyeron con un criterio de oportunidad, si se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. (según sea el caso de la conclusión).
6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución.
7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó.
8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia).
9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado).
10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia

(Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20).

Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones.
También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, SEIDO, SEIDF, FEMDH, SCRPPA, FEDE y FECC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0157/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud este siendo o no investigado ante esta la Fiscalia General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

> ***TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:***
> *I.* ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

> ***ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES*. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones

específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B.16. Folio de la solicitud 0001700040521

Síntesis	Listado de proveedores que fueron contratados con base en la partida 33701 durante los años 2013, 2014 y 2015
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito el listado de proveedores (RAZÓN SOCIAL) que fueron contratados con base en la partida 33701 relacionada a gastos de seguridad durante el año 2013, 2014 y 2015. Quiero señalar que no estoy pidiendo acceso a los contratos solo al nombre de los proveedores.. (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SJAI, SEIDO, FEMDH, SEIDF, FEDE, FEAI, CMI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0158/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del listado de proveedores que fueron contratados con base en la partida 33701 relacionada a gastos de seguridad durante el año 2013, 2014 y 2015, en términos del **artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.
Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar el nombre de los proveedores que fueron contratados con base en las partidas relacionadas con gastos de seguridad pública y nacional durante el año 20134, 2014 y 2015, podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional, ya que se permitiría que la población en general, incluyendo los miembros de grupos delictivos, tengan conocimiento de las normas , controles internos, actividades, procedimientos y operaciones especificas inherentes a salvaguardar la Seguridad Publica y Nacional, mismas que se encuentran relacionadas con el manejo, administración y ejercicio de los recursos destinados a cubrirlas. La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible (nombre de proveedores), que contiene elementos que

permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su divulgación, asimismo les permitirá determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y especifica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Riesgo de perjuicio: Proporcionar el nombre de proveedores que fueron contratados con base en las partidas relacionadas con gastos de seguridad pública y nacional durante el año 2013, 2014, 2015, en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información respecto de los proveedores de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

III. Al proporcionar lo peticionado, los integrantes de grupos delictivos tendrían conocimiento de las Unidades que se encargan de salvaguardar la seguridad pública y nacional, por lo que les permitiría realizar acciones que obstaculicen su actuar, permitiendo que el crimen organizado transgreda la seguridad tanto pública como nacional, poniendo en riesgo a la ciudadanía en general, así como al Estado Mexicano. Asimismo, se haría del conocimiento público los procedimientos y las áreas que son responsables del control y administración de los recursos destinados a la seguridad pública y nacional, permitiendo que los grupos delictivos puedan implementar acciones que limiten, estropeen o anulen la asignación de los recursos o bien, el uso correcto de los mismos, provocando que las unidades encargadas de salvaguardar la seguridad pública y nacional, no cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, dejando vulnerable la seguridad de la ciudadanía y del Estado Mexicano. • Riesgo de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a los proveedores, por ende, las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Reservar las actas circunstanciadas generadas para la comprobación del Gasto de Seguridad Pública y Nacional, supera el interés público a que se difunda; toda vez que prevalece la necesidad de proteger a la ciudadanía en general, así como al Estado Mexicano, al interés de conocer el documento en el cual se plasma información sensible, misma que en manos de integrantes de grupos delictivos, podría resultar peligroso para la realización de las funciones de la Fiscalía General de la República, encaminadas a salvaguardar la seguridad pública y nacional, por lo que la reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información.

Artículo 110, fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los documentos solicitados, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés. Proporcionar las "el nombre de proveedores que fueron contratados con base en partidas relacionadas a gastos de seguridad pública y nacional durante el año 2013, 2014 y 2015l", podría resultar sumamente riesgoso, ya que se permitiría que la población en general, incluyendo los miembros de grupos delictivos conozcan los cargos y las Unidades de adscripción en las que se encuentran los servidores públicos responsables del manejo, administración y ejercicio de los recursos destinados a cubrir los gastos asociados a acciones y operaciones especificas inherentes a la seguridad pública y nacional, poniendo en peligro su seguridad e integridad.

II. Riesgo de perjuicio: El divulgar "el nombre de proveedores que fueron contratados con base en partidas relacionadas a gastos de seguridad pública y nacional durante el año 2013, 2014 y 2015", podría permitir que los integrantes de grupos delictivos conozcan cuales son las Unidades de la Fiscalía General de la República, facultadas para ejercer recursos designados para salvaguardar la seguridad pública y nacional, permitiendo que puedan atentar contra la seguridad e integridad de todos los servidores públicos que se encuentren adscritos a las mismas, ya sea antes, durante o después de realizar las funciones que tengan asignadas. Asimismo, permitir que se conozcan los proveedores contratados bajo el gasto de seguridad pública y nacional la delincuencia organizada podría atentar con dichas personas morales con la finalidad de conocer los procedimientos y los servidores públicos que participan en la administración de los recursos destinados a cubrir los gastos necesarios para salvaguardar la seguridad pública y nacional, podría provocar que los grupos delictivos realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad e incluso la vida de los mismos, evitando que realicen de manera correcta sus funciones o bien, sean utilizados como medio para tener acceso a dichos recursos públicos.

III. Riesgo de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de los proveedores, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contra inteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información Reservar las el nombre de los proveedores contratados bajo el gasto de seguridad pública y nacional, supera el interés público a que se difunda, toda vez que prevalece la necesidad de proteger a los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General de la República y que de manera administrativa o sustantiva tienen funciones encaminadas a salvaguardar la seguridad pública y nacional, lo cual no se vuelve en un medio restrictivo de acceso a la

información, ya que se pretende evitar poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de dichos servidores públicos.

Artículo 110, fracción VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar la información inherente a los nombres de los proveedores contratados relacionados con gastos de seguridad pública y nacional solicitadas se pondrían en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de esta Fiscalía, lo que provocaría la obstrucción de la persecución de los delitos, ya que dicha información deriva de actividades que llevan implícito un riesgo, urgencia y confidencialidad de la investigación, dejando expuesto los datos de la investigación que cumple con el supuesto, así como los datos relativos a los lugares comisionados y detalles de las erogaciones recaídas en las indagatorias.

II. Riesgo de perjuicio: La divulgación de dicha información afectaría primordialmente la seguridad nacional, ya que se conociera la lista de proveedores relacionados con gastos de seguridad pública y nacional mermando las actividades operatividad en las investigaciones que se integran en la Fiscalía y por lo tanto las diligencias efectuadas para el éxito de las investigaciones.

III. Riesgo de proporcionalidad: La reserva se encuentra acorde a derecho, ya que el perjuicio que se ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto, frente al ejercicio de un particular para acceder a la información.

Artículo 110, fracción XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al divulgar la información solicitada la delincuencia organizada estaría en condiciones de conocer el tipo de proveedores que utiliza la institución para ejercer gastos de seguridad pública y nacional, por ende, podría conocer la operatividad de cumplir con el requisito de urgencia, confidencialidad o riesgo, lo que vulneraria las investigaciones de que se integran en cada unidad administrativa de esta Fiscalía. Asimismo, proporcionar el listado de proveedores de esta institución relacionados con gastos de Seguridad Publica y Nacional, contraviene lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los cuales se establece lo que es la seguridad pública y la seguridad nacional, así como las circunstancias en las que se podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional.

   Derivado de lo anterior, es importante poner atención en los establecido en las disposiciones normativas mencionadas y considerar como información reservada a los proveedores de Seguridad Pública y Nacional".

II. Riesgo de perjuicio: Las actividades relativas a la seguridad nacional, se encuentran fundamentadas en diversas legislaciones y normatividad, es por ello que derivado del carácter que le reviste es necesario preservar su reserva, ya que si divulgación afectaría

primordialmente la seguridad nacional, y se conocería la operatividad en las investigaciones que se integran en la en diversas unidades administrativas de esta institución y por lo tanto las diligencias efectuadas para el éxito de las investigaciones. De igual forma proporcionar el listado de proveedores relacionados con gastos de seguridad publica y nacional, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas, incluso penales a los servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente, sobre todo si llegara a resultar alguna circunstancia que transgreda o ponga en peligro la seguridad pública y nacional.

III. Riesgo de proporcionalidad: La reserva invocada cumple con dicho principio ya que el dar a conocer generaría una afectación mayor a la limitación del acceso a información. Por ende, la clasificación de lo peticionado es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La clasificación de reserva total es el medio idóneo, toda vez que existe una norma especifica para un determinado tratamiento de la información, la cual; debe aplicarse con base en los principios de certeza, legalidad, disciplina y objetividad.

La legalidad y estricta aplicación de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional son reglas claras que no dan lugar a una interpretación en que deba otorgarse un sentido interpretativo en favor de la persona, por el contrario, la naturaleza de la seguridad nacional implica un tratamiento de información específico, que requiere un estándar distinto de valoración por parte del Instituto.

No debe considerarse en ningún sentido que el tratamiento de reserva total es un régimen de excepción o que atente contra los principios constitucionales; toda vez que por tratarse de una materia específica con criterios distinto, el cumplimiento de la norma específica que obliga a la confidencialidad extrema, como expresa la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Nacional, es el medio idóneo para proteger el interés público preferentemente, es decir la sobrevivencia del Estado.

Sobre el riesgo que representaría otorgar lo peticionado, se considera que constituye una amenaza en términos de lo establecido en los artículos 5, fracciones III, X, XI y XII; y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, los cuales a la letra establecen:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. **Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o**
II. **Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.**

Derivado de lo anterior, el conocimiento público de lo peticionado versa sobre materias que expresamente la Ley específica reconoce como "amenaza" al tratarse de la revelación de normas y procedimientos para la asignación de lo recursos necesarios para realizar actividades sustantivas en materia de seguridad pública y nacional, representando claramente un riesgo real, demostrable e identificable al interés público.

Por otro lado, se indica que la documentación de su interés además de lo anteriormente señalado se encuentra relacionada con las disposiciones señaladas en los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51 Y 54 de la Ley de Seguridad Nacional. Así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII Y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con los artículos 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento:

> Artículo 3. - Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:
>
> ... III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
>
> Artículo 4. - La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.
>
> Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: ...
>
> III. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.
>
> Artículo 9. - Las instancias de Seguridad Nacional contarán con La estructura, organización y recursos que determinen Las disposiciones que Les den origen. Las actividades propias de inteligencia para La Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan de acuerdo a su competencia.
>
> Artículo 12. - Para La coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: ...
>
> X. EL Procurador General de La República, y
>
> Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.
>
> Artículo 30. - La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia. Las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 50. - Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 51. - Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que La consignen, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley en cita, cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley, y de la LFTAIP: aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es en el caso que nos ocupa, sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignen:

Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que por algún motivo que tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales y federales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP), así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.

Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general

aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella "cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen ... ".

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que "la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad".

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente ordenan su reserva. Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 Y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.

Finalmente, se estima oportuno señalar que aún en aquellos casos en que la información que se solicite sea parcial o desagregada, esto es, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar. En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta incida sobre un tema vinculado a la seguridad nacional, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos numerales 1, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la seguridad nacional.

Para realizar dicho análisis se debe acudir al derecho comparado, concretamente a criterios doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública y sobre este punto, tenemos la denomina "teoría del mosaico". Esta teoría sostiene que, en materia de seguridad nacional para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico". De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad nacional una vez que es colocada en conjunto con otra información. - - - - - - -

B.17. Folio de la solicitud 0001700040621

Síntesis	Listado de proveedores que fueron contratados con base en la partida 33701 durante los años 2013, 2014 y 2015
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito el listado de proveedores que fueron contratados con base en la partida 55102 relacionada a gastos de seguridad durante el año 2013, 2014 y 2015. Quiero señalar que no estoy pidiendo acceso a los contratos solo al nombre de los proveedores". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SJAI, SEIDO, FEMDH, SEIDF, FEDE, FEAI, CMI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0159/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del listado de proveedores que fueron contratados con base en la partida 33701 relacionada a gastos de seguridad durante el año 2013, 2014 y 2015, en términos del **artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.
Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar el nombre de los proveedores que fueron contratados con base en las partidas relacionadas con gastos de seguridad pública y nacional durante el año 20134, 2014 y 2015, podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional, ya que se permitiría que la población en general, incluyendo los miembros de grupos delictivos, tengan conocimiento de las normas , controles internos, actividades, procedimientos y operaciones especificas inherentes a salvaguardar la Seguridad Publica y Nacional, mismas que se encuentran relacionadas con el manejo, administración y ejercicio de los recursos destinados a cubrirlas. La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible (nombre de proveedores), que contiene elementos que

permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su divulgación, asimismo les permitirá determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y especifica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Riesgo de perjuicio: Proporcionar el nombre de proveedores que fueron contratados con base en las partidas relacionadas con gastos de seguridad pública y nacional durante el año 2013, 2014, 2015, en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información respecto de los proveedores de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

III. Al proporcionar lo peticionado, los integrantes de grupos delictivos tendrían conocimiento de las Unidades que se encargan de salvaguardar la seguridad pública y nacional, por lo que les permitiría realizar acciones que obstaculicen su actuar, permitiendo que el crimen organizado transgreda la seguridad tanto pública como nacional, poniendo en riesgo a la ciudadanía en general, así como al Estado Mexicano. Asimismo, se haría del conocimiento público los procedimientos y las áreas que son responsables del control y administración de los recursos destinados a la seguridad pública y nacional, permitiendo que los grupos delictivos puedan implementar acciones que limiten, estropeen o anulen la asignación de los recursos o bien, el uso correcto de los mismos, provocando que las unidades encargadas de salvaguardar la seguridad pública y nacional, no cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, dejando vulnerable la seguridad de la ciudadanía y del Estado Mexicano. • Riesgo de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a los proveedores, por ende, las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Reservar las actas circunstanciadas generadas para la comprobación del Gasto de Seguridad Pública y Nacional, supera el interés público a que se difunda; toda vez que prevalece la necesidad de proteger a la ciudadanía en general, así como al Estado Mexicano, al interés de conocer el documento en el cual se plasma información sensible, misma que en manos de integrantes de grupos delictivos, podría resultar peligroso para la realización de las funciones de la Fiscalía General de la República, encaminadas a salvaguardar la seguridad pública y nacional, por lo que la reserva no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información.

Artículo 110, fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los documentos solicitados, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés. Proporcionar las "el nombre de proveedores que fueron contratados con base en partidas relacionadas a gastos de seguridad pública y nacional durante el año 2013, 2014 y 2015l", podría resultar sumamente riesgoso, ya que se permitiría que la población en general, incluyendo los miembros de grupos delictivos conozcan los cargos y las Unidades de adscripción en las que se encuentran los servidores públicos responsables del manejo, administración y ejercicio de los recursos destinados a cubrir los gastos asociados a acciones y operaciones específicas inherentes a la seguridad pública y nacional, poniendo en peligro su seguridad e integridad.

II. Riesgo de perjuicio: El divulgar "el nombre de proveedores que fueron contratados con base en partidas relacionadas a gastos de seguridad pública y nacional durante el año 2013, 2014 y 2015", podría permitir que los integrantes de grupos delictivos conozcan cuales son las Unidades de la Fiscalía General de la República, facultadas para ejercer recursos designados para salvaguardar la seguridad pública y nacional, permitiendo que puedan atentar contra la seguridad e integridad de todos los servidores públicos que se encuentren adscritos a las mismas, ya sea antes, durante o después de realizar las funciones que tengan asignadas. Asimismo, permitir que se conozcan los proveedores contratados bajo el gasto de seguridad pública y nacional la delincuencia organizada podría atentar con dichas personas morales con la finalidad de conocer los procedimientos y los servidores públicos que participan en la administración de los recursos destinados a cubrir los gastos necesarios para salvaguardar la seguridad pública y nacional, podría provocar que los grupos delictivos realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad e incluso la vida de los mismos, evitando que realicen de manera correcta sus funciones o bien, sean utilizados como medio para tener acceso a dichos recursos públicos.

III. Riesgo de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de los proveedores, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contra inteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información Reservar las el nombre de los proveedores contratados bajo el gasto de seguridad pública y nacional, supera el interés público a que se difunda, toda vez que prevalece la necesidad de proteger a los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General de la República y que de manera administrativa o sustantiva tienen funciones encaminadas a salvaguardar la seguridad pública y nacional, lo cual no se vuelve en un medio restrictivo de acceso a la

información, ya que se pretende evitar poner en riesgo la seguridad e incluso la vida de dichos servidores públicos.

Artículo 110, fracción VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar la información inherente a los nombres de los proveedores contratados relacionados con gastos de seguridad pública y nacional solicitadas se pondrían en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de esta Fiscalía, lo que provocaría la obstrucción de la persecución de los delitos, ya que dicha información deriva de actividades que llevan implícito un riesgo, urgencia y confidencialidad de la investigación, dejando expuesto los datos de la investigación que cumple con el supuesto, así como los datos relativos a los lugares comisionados y detalles de las erogaciones recaídas en las indagatorias.

II. Riesgo de perjuicio: La divulgación de dicha información afectaría primordialmente la seguridad nacional, ya que se conociera la lista de proveedores relacionados con gastos de seguridad pública y nacional mermando las actividades operatividad en las investigaciones que se integran en la Fiscalía y por lo tanto las diligencias efectuadas para el éxito de las investigaciones.

III. Riesgo de proporcionalidad: La reserva se encuentra acorde a derecho, ya que el perjuicio que se ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto, frente al ejercicio de un particular para acceder a la información.

Artículo 110, fracción XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al divulgar la información solicitada la delincuencia organizada estaría en condiciones de conocer el tipo de proveedores que utiliza la institución para ejercer gastos de seguridad pública y nacional, por ende, podría conocer la operatividad de cumplir con el requisito de urgencia, confidencialidad o riesgo, lo que vulneraria las investigaciones de que se integran en cada unidad administrativa de esta Fiscalía. Asimismo, proporcionar el listado de proveedores de esta institución relacionados con gastos de Seguridad Publica y Nacional, contraviene lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los cuales se establece lo que es la seguridad pública y la seguridad nacional, así como las circunstancias en las que se podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional.

Derivado de lo anterior, es importante poner atención en los establecido en las disposiciones normativas mencionadas y considerar como información reservada a los proveedores de Seguridad Pública y Nacional".

II. Riesgo de perjuicio: Las actividades relativas a la seguridad nacional, se encuentran fundamentadas en diversas legislaciones y normatividad, es por ello que derivado del carácter que le reviste es necesario preservar su reserva, ya que si divulgación afectaría

primordialmente la seguridad nacional, y se conocería la operatividad en las investigaciones que se integran en la en diversas unidades administrativas de esta institución y por lo tanto las diligencias efectuadas para el éxito de las investigaciones. De igual forma proporcionar el listado de proveedores relacionados con gastos de seguridad publica y nacional, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas, incluso penales a los servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente, sobre todo si llegara a resultar alguna circunstancia que transgreda o ponga en peligro la seguridad pública y nacional.

III. Riesgo de proporcionalidad: La reserva invocada cumple con dicho principio ya que el dar a conocer generaría una afectación mayor a la limitación del acceso a información. Por ende, la clasificación de lo peticionado es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La clasificación de reserva total es el medio idóneo, toda vez que existe una norma específica para un determinado tratamiento de la información, la cual; debe aplicarse con base en los principios de certeza, legalidad, disciplina y objetividad. La legalidad y estricta aplicación de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional son reglas claras que no dan lugar a una interpretación en que deba otorgarse un sentido interpretativo en favor de la persona, por el contrario, la naturaleza de la seguridad nacional implica un tratamiento de información específico, que requiere un estándar distinto de valoración por parte del Instituto.

No debe considerarse en ningún sentido que el tratamiento de reserva total es un régimen de excepción o que atente contra los principios constitucionales; toda vez que por tratarse de una materia específica con criterios distinto, el cumplimiento de la norma específica que obliga a la confidencialidad extrema, como expresa la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Nacional, es el medio idóneo para proteger el interés público preferentemente, es decir la sobrevivencia del Estado.

Sobre el riesgo que representaría otorgar lo peticionado, se considera que constituye una amenaza en términos de lo establecido en los artículos 5, fracciones III, X, XI y XII; y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, los cuales a la letra establecen:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

IV. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
XIII. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
XIV. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
XV. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

III. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o

IV. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Derivado de lo anterior, el conocimiento público de lo peticionado versa sobre materias que expresamente la Ley específica reconoce como "amenaza" al tratarse de la revelación de normas y procedimientos para la asignación de lo recursos necesarios para realizar actividades sustantivas en materia de seguridad pública y nacional, representando claramente un riesgo real, demostrable e identificable al interés público.

Por otro lado, se indica que la documentación de su interés además de lo anteriormente señalado se encuentra relacionada con las disposiciones señaladas en los artículos 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51 Y 54 de la Ley de Seguridad Nacional. Así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII Y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con los artículos 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento:

> Artículo 3. - Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:
>
> ... III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
>
> Artículo 4. - La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.
>
> Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: ...
>
> III. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.
>
> Artículo 9. - Las instancias de Seguridad Nacional contarán con La estructura, organización y recursos que determinen Las disposiciones que Les den origen. Las actividades propias de inteligencia para La Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan de acuerdo a su competencia.
>
> Artículo 12. - Para La coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: ...
>
> X. EL Procurador General de La República, y
>
> Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.
>
> Artículo 30. - La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

> Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia. Las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.
>
> Artículo 50. - Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> Artículo 51. - Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:
>
> I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que La consignen, o
>
> II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley en cita, cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley, y de la LFTAIP: aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es en el caso que nos ocupa, sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignen:
>
> Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que por algún motivo que tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales y federales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP), así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados.

Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general

aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella "cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen ... ".

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que "la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad".

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente ordenan su reserva. Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 Y 48 de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.

Finalmente, se estima oportuno señalar que aún en aquellos casos en que la información que se solicite sea parcial o desagregada, esto es, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar. En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta incida sobre un tema vinculado a la seguridad nacional, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos numerales 1, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la seguridad nacional.

Para realizar dicho análisis se debe acudir al derecho comparado, concretamente a criterios doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública y sobre este punto, tenemos la denomina "teoría del mosaico". Esta teoría sostiene que, en materia de seguridad nacional para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico". De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad nacional una vez que es colocada en conjunto con otra información. - - - - - - -

B.18. Folio de la solicitud 0001700045421

Síntesis	Carpeta de investigación FED/QRO/SJR/0001735/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Toda la informacion y la investigación de la carpeta de investigación FED/QRO/SJR/0001735/2020, todo que integra la carpeta.
Informacion nacional e internacional, documentos, grabaciones, lo recado, lo archivado y lo que esta solicitado, todo lo relacionado directa o indirectamente sobre la muerte de Jose Guadalupe Pacheco Malagon el dia 13 de agosto de 2020." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"Muerte de 4 agentes de seguridad física de PEMEX, el dia 13 de agosto de 2020." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0160/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación **FED/QRO/SJR/0001735/2020** y la información inmersa en la misma, únicamente en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.19. Folio de la solicitud 0001700056921

Síntesis	Estado de fuerza de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Por este medio solicito la siguiente información
1.- Número de agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los limites territoriales del estado de Oaxaca, favor de indicar la ubicación y dirección en las que se encuentran.
***2.- Número de** agentes del Ministerio Público Federal y de todo el personal ministerial (auxiliares, **policías de investigación**, meritorios Fiscales, etc., que se encuentran adscritos a las agencias agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, favor de indicar el personal ministerial por cada una de la agencias del ministerio público ubicadas en Oaxaca.*
3.- Número de averiguaciones previas radicadas en cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada indagatoria. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por año.
4.- Número de averiguaciones previas iniciadas en cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada indagatoria. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por año.
5.- Número de averiguaciones previas atendidas en cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada indagatoria. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por año.
6.- Número de averiguaciones previas concluidas o cerradas (ya sea por NEAP, por sobreseimiento, etc.) en cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada indagatoria y el motivo del cierre de la mima. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por año.
7.- Número de carpetas de investigación radicadas en cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada

indagatoria. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por año.
8.- Número de carpetas de investigación iniciadas en cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada indagatoria. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por año.
9.- Número de carpetas de investigación atendidas en cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada indagatoria. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por año.
10.- Número de carpetas de investigación concluidas e cada una de las agencias del ministerio público federal cuya adscripción territorial se encuentre dentro de los límites territoriales del estado de Oaxaca, se solicita la información desagregada por tipo de delito que se sigue en cada indagatoria. así como se solicita que la información contemple del periodo de 2010 a 2021, desagregada por añ." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0161/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva referente al punto dos de la solicitud, en específico al número de policías de investigación adscritos a las agencias del Estado de Oaxaca, de conformidad con la **fracción I del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, ello por tratarse del estado de fuerza de la institución, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
>
> ...
>
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos**, **fuentes**, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad** nacional;
>
> **VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**
>
> **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
>
> **VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**
>
> ...
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.
>
> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
>
> Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, **sistemas de comunicaciones.**
>
> ...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

I. El riesgo por divulgar información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, específicamente la que corresponde al número de Policías Federales Ministeriales asignados a la Delegación de Oaxaca, causaría un grave perjuicio en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia organizada, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos, toda vez que al procesar la información requerida, podrían identificar el promedio de policías federales ministeriales asignados para el cumplimiento de Mandamientos Ministeriales derivados de dicha Fiscalía, lo que conllevaría a que cuenten con información que les permita contrarrestar el estado de fuerza con el que se cuenta para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución.

   Asimismo, el riesgo por difundir la información relacionada con el número de Policías Federales Ministeriales asignados a la Delegación de Oaxaca, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada pusieran en peligro su seguridad, específicamente la de sus unidades administrativas, cuyas tareas resultan más sensibles, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública, pues pone en riesgo la vida de los servidores públicos, en virtud de que la delincuencia organizada podría perpetrar un ataque con igual o mayor número de elementos, poniendo en riesgo la vida del persona.

   En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información, relacionada al número de Policías Federales Ministeriales que se encargan de cumplir con los mandamientos ministeriales, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre la distribución del estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial.

   Derivado de que las actuaciones tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, como lo son, los Policías Federales Ministeriales de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos

que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con la distribución del estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de cumplimentar los mandamientos ministeriales respectivos.

Ahora bien, se desprende que el reservar información relativa al número de personal sustantivo de dicha Fiscalía, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

B.20. Folio de la solicitud 0001700062421

Síntesis	Carpeta de investigación FED/QR/PC/0000300/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"copia del dictamen en materia ambiental de 7 de mayo de 2020, con número de folio 1095, emitido por un perito oficial adscrito a la FISCALÍA como parte de la ***Carpeta de investigación FED/QR/PC/0000300/2020*** *que la FISCALÍA inició el 27 de Abril de 2020."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0162/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la investigación en trámite aludida por el particular, así como cualquier información que obre en la misma, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

   En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés

social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.21. Folio de la solicitud 0001700062921

Síntesis	Carpeta de investigación FED/QR/PC/0000300/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Solicito a la FISCALIA GENERAL de la REPUBLICA copia del dictamen en materia ambiental de 7 de mayo de 2020, con número de folio 1095, emitido por un perito oficial adscrito a la FISCALÍA como parte de la ***Carpeta de investigación FED/QR/PC/0000300/2020*** *que la FISCALÍA inició el 27 de Abril de 2020."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/0163/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la investigación en trámite aludida por el particular, así como cualquier información que obre en la misma, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

    En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés

social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.22. Folio de la solicitud 0001700066221

Síntesis	Investigación UEIDFF/FINM03/61/2012
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"Sobre la indagatoria UEIDFF/FINM03/61/2012 solicito saber: 1.-La fecha en que se presentó la denuncia que dio pie al inicio de la mencionada indagatoria. 2.-La fecha de inicio de la indagatoria. 3.-El estatus de la misma. 4.-El delito que se investiga 5.-La cantidad de personas que se investigan y si éstas son servidores públicos o particulares (civil o ciudadano sin cargo de funcionario público). 6.-En caso de que siga en trámite favor de precisar cuándo fue la fecha en que se realizó la última diligencia." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/0164/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la investigación en trámite aludida por el particular, así como cualquier información que obre en la misma, en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales y 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, hasta por un periodo de cinco años, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Prejuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

B.23. Folio de la solicitud 0001700069621

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Informe las Carpetas de Investigación en las que se encuentra como denunciado el C. Javier Tun Jimenez, toda vez que es considerado una persona intocable en Quintana Roo, a pesar de existir Carpetas en su contra por los delitos de secuestro, extorsion y homicidio en grado de tentativa. Sin mencionar que todo el tiempo se encuentra armado. Ya que a decir de él es amigo del Fiscal del estado ; bajo esa lógica considera que la ley no le aplica y la impunidad está garantizada hacia este sujeto. Informe si realmente fue juez, ya que el por propia voz menciona que nunca va a ser juzgado por lo que haga porque fue juez y tiene todo el poder de su lado. Informe que cargo ocupó y o ocupa en el Poder Judicial del Estado. La fecha en la que entró y en su caso si cumplía con los requisitos legales de edad, conocimientos y demás." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0165/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud este siendo o no investigado ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que

actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
...
La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES*. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.
Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar*

daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B.24. Folio de la solicitud 0001700077221

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:
"MARIO JACOBO GORDILLO índico de AVALON MARINE SAPI de CV, promoviendo por mi propio derecho...
"...Sirva informarme de las denuncias penales que se hayan presentado a nombre y en contra de Avalón Marine SAPI de CV o cualesquiera de los socios Francisco Javier Camargo Salinas, Luis Enrique Camargo Salinas y MDA24 SAPI de CV..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0166/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se

utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del

índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con

los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700026921

Síntesis	Expediente laboral de una servidora pública de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"la señorita ESTEFANIA MEDINA RUBALCABA, se desempeño como directora general adjunta en la unidad para la implementacion del sistema procesal penal acusatorio de la PGR; en que fechas realizo esa función, cual era el perfil para cubrir dicha vacante, como comprobó tener el perfil correcto; como fue su contratación, participo en una selección de personal? , cuantos candidatos habia para cubrir la vacante? cuales eran sus tareas? cual era su salario ? cuanto tiempo fue su contratación en dicho cargo? tenia personal a su cargo' a quienes reportaba? cual fue su plan de trabajo? entrego resultados por escrito? tenia mas familiares que trabajen en la institución? presento algun compromiso de no tener conflictos de interés? presento declaracion patrimonial ? cuales ? ; cuando y porque termino su encargo como directora general adjunta de la unidad para la implementacion del sistema procesal penal acusatorio?" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, UISPPA y SJAI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0167/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y testado de los datos personales contenidos en el expediente personal de la servidora pública citada en la solicitud; a decir, el Formato Único de Personal y el Currículum Vitae, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del documento señalado, a efecto de proporcionarlo a la particular.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**
>
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya

> mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.2. Folio de la solicitud 0001700042221

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Detalle de la solicitud Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número ***AP/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011 sobre la caída del helicóptero del entonces secretario de gobernación Jose Francisco Blake Mora****."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
*", **justificación de no pago**: Deseo manifestar que **no tengo dinero** solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto deseo que se me exceptúe del cobro ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0168/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre y firma de testigos,**

victimas, ofendidos e imputados, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple**, **copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en ***consulta in situ*.**

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su

vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**
>
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar***

> ***lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

> ***Trigésimo.*** *Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*
>
> *Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.*
>
> *La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*
>
> ***Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.***
>
> *En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.*
>
> *La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.*
> *El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.*

C.3. Folio de la solicitud 0001700042321

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número **AP/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011 sobre la caída del helicóptero del entonces secretario de gobernación Jose Francisco Blake Mora**."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
*", **justificación de no pago**: Deseo manifestar que **no tengo dinero** solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto **deseo que se me exceptúe del cobro** ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0169/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.

- la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas**

físicas, tales como nombre y firma de testigos, victimas, ofendidos e imputados, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple**, **copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en ***consulta in situ.***

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores

públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**
>
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio

por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a*

los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. *Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.
El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

C.4. Folio de la solicitud 0001700042421

Síntesis	Averiguación previa PGR/DF/SPE/6114/08-II
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número **PGR/DF/SPE/6114/08-II sobre la caída del helicóptero del entonces secretario de gobernación Juan Camilo Mouriño."*** (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
*", **justificación de no pago**: Deseo manifestar que no tengo dinero solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto **deseo que se me exceptúe del cobro** ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0170/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.

- la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas**

físicas, tales como nombre y firma de testigos, victimas, ofendidos e imputados, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple**, **copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en ***consulta in situ.***

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores

públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> **III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**
>
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio

por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a*

los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, ***la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.*** *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. *Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.
El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida:

D.1. Folio de la solicitud 0001700019921

[redacted]

Síntesis	Banco Nacional de Datos Forenses
Rubro	Análisis

Contenido de la Solicitud:
*"Con respecto a la información del **Banco Nacional de Datos Forenses**, se me informe en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo:*
I Considerando la temporalidad de 2007 a hoy en día, desglosando por año, se me informe:
a) cuántos cuerpos sin identificar se registraron en cada entidad federativa
*II **Qué tipos de datos y categorías de información reúne actualmente el Banco Nacional de Datos Forenses***
*III En **qué porcentaje de constitución se encuentra la creación del Banco Nacional de Datos Forenses**"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y CMI.**

Determinación del Comité de Transparencia

Tras un análisis a la solicitud en comento, este Comité de Transparencia toma nota en el acta de sesión del ultimo pronunciamiento descrito por la CMI a través de su CGSP y de la FEMDH en el sentido de que éstas informaron lo siguiente:

- Que no cuentan en el marco de sus atribuciones con el registro, seguimiento ni control sobre las acciones implementadas para la creación e implementación y constitución del Banco Nacional de Datos Forense.
- Que no se encuentran encargados de la creación e implementación, ni de las tecnologías de operación e interconexión del Banco Nacional de Datos Forense.

Por su parte la Titular de la Unidad de Transparencia y la presidente del Comité de Transparencia realizo un insta a todas las unidades a ser precisas y responsabilizarse por los pronunciamientos que las unidades administrativas realizan en las sesiones del Comité, toda vez que no pueden existir inconsistencias en las respuestas.

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 0001700955320 – RRA 11445/20
E.2. Folio 0001700943520 – RRA 11963/20

Las resoluciones adoptadas por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentran al final del acta de la presente sesión.

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO
CT/ACDO/0171/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

F.1. Folio 0001700032821
F.2. Folio 0001700032921
F.3. Folio 0001700038721
F.4. Folio 0001700038821
F.5. Folio 0001700039321
F.6. Folio 0001700039421
F.7. Folio 0001700039521
F.8. Folio 0001700039621
F.9. Folio 0001700039721
F.10. Folio 0001700039821
F.11. Folio 0001700039921
F.12. Folio 0001700040121
F.13. Folio 0001700040521
F.14. Folio 0001700040621
F.15. Folio 0001700041421
F.16. Folio 0001700041821
F.17. Folio 0001700042121
F.18. Folio 0001700042721
F.19. Folio 0001700042821
F.20. Folio 0001700043321
F.21. Folio 0001700044121
F.22. Folio 0001700044421
F.23. Folio 0001700045621
F.24. Folio 0001700045821
F.25. Folio 0001700046021
F.26. Folio 0001700046421
F.27. Folio 0001700046721
F.28. Folio 0001700046821
F.29. Folio 0001700046921
F.30. Folio 0001700047621
F.31. Folio 0001700047721
F.32. Folio 0001700047921
F.33. Folio 0001700048021
F.34. Folio 0001700048121
F.35. Folio 0001700048221
F.36. Folio 0001700048421
F.37. Folio 0001700048521
F.38. Folio 0001700048621
F.39. Folio 0001700048721
F.40. Folio 0001700048821

F.41. Folio 0001700048921
F.42. Folio 0001700049021
F.43. Folio 0001700049221
F.44. Folio 0001700049321
F.45. Folio 0001700049421
F.46. Folio 0001700049521
F.47. Folio 0001700049621
F.48. Folio 0001700049721
F.49. Folio 0001700049821
F.50. Folio 0001700050021
F.51. Folio 0001700050121
F.52. Folio 0001700050221
F.53. Folio 0001700050321
F.54. Folio 0001700050421
F.55. Folio 0001700050521
F.56. Folio 0001700050621
F.57. Folio 0001700050821
F.58. Folio 0001700050921
F.59. Folio 0001700051021
F.60. Folio 0001700051121
F.61. Folio 0001700051221
F.62. Folio 0001700051321
F.63. Folio 0001700052421
F.64. Folio 0001700052721
F.65. Folio 0001700052921
F.66. Folio 0001700053121
F.67. Folio 0001700053421
F.68. Folio 0001700053521
F.69. Folio 0001700053621
F.70. Folio 0001700053721
F.71. Folio 0001700055221

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE PRÓRROGA
Folio 0001700032821 2021-03-03 Adjunto archivo formato Word Se solicita copia simple de los laboratorios clandestinos localizados en territorio mexicano de la producción y/o fabricación de fentanilo, heroína, cocaína, etorfina, nicotina, anfetaminas, éxtasis y marihuana de 2006 a la fecha, especificando el estado, municipio y colonia donde se localizó el laboratorio, fecha de hallazgo, cantidad decomisada, autoridad que aseguró el laboratorio y las substancias https//www.excelsior.com.mx/nacional/crecio-486-decomiso-de-fentanilo-en-2020-sedena/1424895 https//www.infobae.com/america/mexico/2021/01/17/narcotrafico-en-sinaloa-la-guardia-nacional-decomiso-mas-de-2000-pastillas-de-fentanilo-ocultas-en-un-dvd/	Solicitada por falta de respuesta de **CMI**
Folio 0001700032921 2021-03-04 Adjunto solicitud formato Word. Se solicita copia simple de los decomisos, aseguramientos e incautaciones de 2006 a la fecha de las siguientes sustancias: fentanilo, heroína, cocaína, etorfina, nicotina, anfetaminas, éxtasis y marihuana; especificando el estado, municipio y colonia donde se decomisó, aseguró o incautó; fecha de decomisó, aseguramiento o incautación; cantidad, autoridad que decomisó, aseguró o incautó las substancias. https//www.eluniversal.com.mx/estados/decomisan-42-kilos-de-fentanilo-en-puebla https//www.milenio.com/policia/decomisan-129-mdp-droga-queriendo-entrar-eu-mexico	Solicitada por falta de respuesta de **CMI**
Folio 0001700038721 2021-03-01 solicito se informe el número de trabajadores de esa Fiscalía que solicitaron participar en el proceso de liquidación 2020, se indique el numero de trabajadores sindicalizados y de confianza que se les autorizó la citada liquidación, así como el monto total que representó el pago de liquidación a esos trabajadores.	Solicitada por falta de respuesta de **CPA**
Folio 0001700038821 2021-03-01 Se solicita a la Fiscalía General de la República exhiba copia del oficio o documento con el que se solicitó al ISSSTE los datos de los saldos que tenían pendientes por concepto de la obtención de créditos personales de los trabajadores de esa Fiscalía que participaron en el proceso de liquidación del ejercicio 2020; de igual forma se solicita se exhiba copia del oficio respuesta por parte del ISSSTE donde se muestre la fecha de aplicación de dicho saldo, es decir hasta que quincena aplicaba dicho saldo para realizar la retención correspondiente y finalmente se solicita a dicha fiscalía indique si dentro de las retenciones de dichos créditos estaban contempladas las correspondientes al mes de diciembre de 2020 o en su caso no fueron contempladas y fueron retenidas dos veces al trabajador.	Solicitada por falta de respuesta de **CPA**
Folio 0001700039321 2021-03-01 ADJUNTO SOLICITUD FGR	Solicitada por

ZORAYDA 1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del ex presidente Enrique Peña Nieto en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso) 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, archivaron, se acumularon, se consignaron o judicializaron, si concluyeron con un criterio de oportunidad, si se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. (según sea el caso de la conclusión). 6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución. 7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). 10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda	análisis de la solicitud en la **UTAG**

en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona.	
Folio 0001700039421 2021-03-01 Solicito el número de delitos cometidos contra personas indígenas en el periodo de 2017 a 2020. Desglosado por delito, año, entidad federativa.	Solicitada por derivación tardía de la **UTAG**
Folio 0001700039521 2021-03-01 Estoy haciendo una investigación sobre derechos de la mujer y equidad de género Quiero que se me entregue la información sobre el número total de trabajadores, de éstos cuántos son hombres y cuantas mujeres Del listado de mujeres cuantas tienen puestos de mando, así como sus percepciones Si tienen alguna estadística sobre percepciones, puestos, cargos, y que muestre las diferencias entre hombre y mujeres, también la solicitoTambién requiero todas las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la Política Nacional para la igual entre hombres y mujeres a que hace referencia la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700039621 2021-03-01 Solicito todos los documentos en formato de datos abiertos que contengan la información de los analíticos Web del portal del internet que este Sujeto Obligado tiene, la información que se requiere es la siguiente 1. Visitas totales por día. 2. Visitas por página por día. 3. La fuente de Tráfico. 4. Rebote por página por día. 5. Flujo de consultas. 6. Ciudades de visita por día 7. Páginas de destino. Esta información se solicita del 1 de enero de 2012 al 1 de diciembre de 2020. Documentos conforme al Artículo 3 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos abiertos conforme al Artículo 3, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700039721 2021-03-01 Solicito todos los documentos en formato de datos abiertos que contengan los análisis de mercado asociados al desarrollo o y/o adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales que este Sujeto Obligado tiene. Esta información se solicita del 1 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2020. Documentos conforme al Artículo 3 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**

Datos abiertos conforme al Artículo 3, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Folio 0001700039821 2021-03-01 Solicito todos los documentos en formato de datos abiertos que contengan los criterios o políticas para la definir la selección para el desarrollo y/o adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales que este Sujeto Obligado tiene. Esta información se solicita del 1 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2020. Documentos conforme al Artículo 3 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos abiertos conforme al Artículo 3, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700039921 2021-03-01 Solicito todos los documentos en formato de datos abiertos que contengan los criterios o políticas para la definir la usabilidad asociado al desarrollo y/o adquisición de servicios web, aplicaciones o contenidos digitales, así como otras tecnologías digitales que este Sujeto Obligado tiene. Esta información se solicita del 1 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2020. Documentos conforme al Artículo 3 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos abiertos conforme al Artículo 3, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700040121 2021-03-02 Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información: 1.- ¿Cuántas denuncias de personas desaparecidas o no localizadas hubo entre 2006 a diciembre de 2020? Favor de desglosar por año. 2.- ¿Cuántas personas fueron denunciadas como desaparecidas entre diciembre de 2018 y diciembre de 2020? ¿Qué porcentaje de esas personas han sido localizadas? Y ¿qué porcentaje de esas personas localizadas estaban con vida?	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700040521 2021-03-02 Solicito el listado de proveedores (RAZÓN SOCIAL) que fueron contratados con base en la partida 33701 relacionada a gastos de seguridad durante el año 2013, 2014 y 2015. Quiero señalar que no estoy pidiendo acceso a los contratos solo al nombre de los proveedores.	Solicitada por derivación tardía a **SJAI, SEIDO, FEMDH, SEIDF, FEDE, FEAI y CMI**
Folio 0001700040621 2021-03-02 Solicito el listado de proveedores que fueron contratados con base en la partida 55102 relacionada a gastos de seguridad durante el año 2013, 2014 y 2015. Quiero señalar que no estoy pidiendo acceso a los contratos solo al nombre de los	Solicitada por derivación tardía a **SJAI, SEIDO,**

proveedores.	**FEMDH, SEIDF, FEDE, FEAI y CMI**
Folio 0001700041421 2021-03-02 Adjunto solicitud: Solicitud 1: 1. Solicito el número de personal adscrito de esta dependencia al combate y erradicación del delito de trata de personas, desde 2012 hasta la fecha, detallar por año. 2. Nombre, género, cargo con salario bruto y neto mensual de cada año 3. Personal desplegado por entidad federativa para el combate del delito de trata de personas, por año	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700041821 2021-03-02 Buenos días. Solicito a su dependencia y en particular al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) información estadística sobre (1) La superficie y el número de plantíos de mariguana que han sido destruidos en territorio nacional, desglosado por (A) año y (B) mes de la destrucción, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fue destruido el plantío y (E) método de destrucción (fumigación aérea o mano de obra), desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de enero de 2021. (2) La superficie y el número de plantíos de amapola que han sido destruidos en territorio nacional, desglosado por (A) año y (B) mes de la destrucción, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fue destruido el plantío y (E) método de destrucción (fumigación aérea o mano de obra), desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de enero de 2021. (3) El número de laboratorios clandestinos asegurados en territorio nacional, desglosado por (A) año y (B) mes del aseguramiento, (C) entidad federativa y (D) municipio en los que fue asegurado el laboratorio, así como (E) tipo de droga que producía el laboratorio asegurado (heroína, morfina, metanfetamina, fentanilo, etc.) desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de enero de 2021. (4) La cantidad de droga asegurada en territorio nacional (especificando el peso en kilogramos), desglosada por (A) año y (B) mes del aseguramiento, (C) entidad federativa y (D) municipio, así como (E) tipo de droga asegurada (semilla de mariguana, mariguana, semilla de amapola, goma de opio, heroína, fentanilo, cocaína, metanfetamina, etc.) desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de enero de 2021. Atentamente.	Solicitada por análisis de respuesta en la **UTAG**
Folio 0001700042121 2021-03-02 Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número PGR/MEX/NAU-II/1610/2005 sobre la caída del helicóptero del entonces secretario de seguridad Ramón Martín Huerta , justificación de no pago: Deseo manifestar que no tengo dinero solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto deseo que se me exceptúe del cobro ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información	Solicitada por análisis de respuesta en la **UTAG**
Folio 0001700042721 2021-03-01 A quien corresponda.	Solicitada por

Muy atentamente, para efectos académicos, me permito solicitar a ustedes, que previendo la obligación que establece el artículo 70, fracción XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados, se sirvan atender las interrogantes siguientes 1. Señale si dentro del portal de transparencia se encuentra publicados el resultado de la dictaminación de los estados financieros, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. 2. Indique si como Ente Público, durante los años 2018, 2019 y 2020, se encuentra dentro de sus obligaciones publicar la obligación que dispone el artículo 70, fracción XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de no resultarle aplicable, se informe de manera fundada y motivada las razones de su excepción. 3. De cumplir con la obligación de publicar el resultado de la dictaminación de los estados financieros, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, solicito informe el nombre de la persona física o moral que realizó la referida dictaminación. 4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito proporcione en medio electrónico los contratos, convenios o instrumento análogo, incluyendo sus anexos, en su versión pública de las personas físicas o morales que fueron contratados para la dictaminación de los estados financieros, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Obligación legal antes invocada Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros; Reciban un cordial saludo.	búsqueda de información por parte del área responsable en la
Folio 0001700042821 2021-03-02 1.-Proporcionar el monto total utilizado para el personal que se incorporo al programa de liquidación 2020. 2.- Indicar el número total de empleados de la FGR que optaron por dicho programa. 3.- Desglosar el total de personal de base y confianza que se adhirió al programa, indicando su puesto, área y estado de la República Mexicana.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700043321 2021-03-01 SE ANEXA	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700044121 2021-03-03 Solicito, con el debido respeto, se me informe: 1) El número con el que fue registrada la carpeta de investigación referente al hallazgo de diecinueve cuerpos calcinados	Solicitada por falta de respuesta de

en el poblado de Santa Anita, del municipio de Camargo. 2) En cuántas ocasiones y en qué casos el titular de la Fiscalía General de la República ha conformado equipos mixtos de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República dispone: Artículo 48. Equipos mixtos de investigación y litigación La persona titular de la Fiscalía General de la República, podrá conformar equipos mixtos de investigación con integrantes de distintas unidades fiscales y coordinaciones, así como con personal de otras Fiscalías o procuradurías de las entidades federativas a través de acuerdos de colaboración institucional, para el desarrollo de investigaciones y el ejercicio de la acción penal en el ámbito de sus competencias, cuando exista concurrencia de delitos, de fenómenos delictivos o para fines orientados al cumplimiento del Plan de Persecución Penal. En todos los casos se cuidará la integridad y no fragmentación de las investigaciones. Los acuerdos de colaboración con las entidades federativas deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y el órgano de difusión de la entidad federativa correspondiente.	**FEMDH**, **SEIDF**, así como por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700044421 2021-03-03 on fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y **CPA** los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le solicita proporcione la siguiente información sobre las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto (UAC). En caso de existir más de una, proporcionar información desglosada para cada una de ellas. 1.Estatus en que se encuentra(n) la(s) UAC(s) (sin avance, en proyecto, con acuerdo de creación, en funcionamiento, en proyecto de expansión etc.). En caso de que se encuentre en proyecto, especificar la fecha estimada de puesta en operación. 2.Delitos que atiende (o atenderá en caso de encontrarse en proceso de creación) la Unidad de Análisis de Contexto (particularmente distinguir entre feminicidio, desaparición forzada, secuestros, etc.). 3.Número de UAC especializadas o exclusivas para la atención del delito de feminicidio. 4.Facultades y atribuciones específicas de la (s) UAC (s). 5.Naturaleza administrativa de la(s) UAC(s) (Dirección, Subdirección, Jefatura de Departamento, Área, Oficina, etc.) y nombre de las áreas que la integran. 6.Adscripción orgánica de la(s) UAC (s) (Fiscalía General, Fiscalía Especializada u otra, especificar nombre).	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**

7.Nombre de la UAC(s)

8.Estructura orgánica de la(s) UAC(s)
9.Número de personas asignadas a la(s) UAC por perfil (especificar nivel de escolaridad concluido y disciplina en caso de contar con estudios universitarios y de posgrado).
10.Personal de la UAC que cuenta con exámenes de control de confianza vigentes.
11.Personal de la UAC que cuenta con formación inicial.
12.Personal de la UAC que cuenta con evaluación del desempeño y competencias vigente.
13.Remuneración de los servidores públicos de la UAC (bruta y neta) (al último trimestre disponible)
14.CV de la persona titular de la UAC, forma de designación en el cargo y tiempo en el cargo.

15.Capacitación del personal de las UAC durante el 2020 Número de funcionarios capacitadosNombre de la capacitaciónTipo de capacitación concluida (distinguir entre formación inicial, de actualización o especialización) especificar naturaleza (diplomado, curso, taller, seminario) Número de horasInstituto acreditante

16.Tipo de inmueble que ocupa la UAC (distinguir entre propio o rentado y exclusivo o compartido con el área de adscripción orgánica).

17.Recursos materiales con los que cuenta la UAC (especificar si son exclusivos o compartidos) número de vehículos, número de computadoras que cuentan con conexión a internet, licencias o programas para análisis criminal (especificar nombre y número).

18.Tipos de análisis realizados por la(s) UAC (s) (por ejemplo, redes de vínculos, tendencias temporales, identificación de espacios de riesgo u otro), productos generados (mapas, bases de datos, gráficos) y software utilizado para el análisis de información (hojas de cálculo, Stata, R, ArgGis, QGis, etc.).

19.Existencia de protocolos existentes en las UAC y temas que regulan la función del personal de la(s) UAC(s) (especificar número y distinguir por título, por ejemplo, metodología de análisis de contexto; protocolo de investigación del delito de feminicidio; protocolo de prevención y detección de acoso; protocolo para la elaboración y presentación de informes -contextuales, temáticos, de factores de incidencia-; protocolo para la selección de casos, situaciones o temáticas; protocolo de seguridad en el manejo de la información; protocolo estándar de calidad para los informes, entre otros).

20.Presupuesto asignado a la UAC (distinguir entre presupuesto inicial y presupuesto asignado por año desde su puesta en operación).

LA TOTALIDAD DEL REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO ADJUNTO, FAVOR DE REVISARLO. La LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, señala en el su artículo 49:

Artículo 49. Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto Tanto las Fiscalías Especializadas como la Coordinación de Investigación y Persecución Penal contarán con las Unidades de Análisis Estratégico y de Contexto para el cumplimiento de sus funciones y del Plan de Persecución Penal, las cuales tendrán, entre otros, los siguientes objetivos

I. La identificación de patrones de actuación reiterada, sistemática o generalizada sobre ciertas estructuras o fenómenos criminales;
II. La identificación de niveles y tipos de responsabilidad o de los partícipes de los hechos delictivos incluyendo servidores públicos;
III. La identificación de niveles de responsabilidad de estructuras delincuenciales o paralelas al Estado, y
IV. La identificación de aspectos multifactoriales y multidelictivos de los fenómenos criminales.

Estas unidades actuarán coordinadamente con la Coordinación de Métodos de Investigación y será integrada por analistas, técnicos y expertos en las materias de su competencia.

Folio 0001700045621 2021-03-05 Las preguntas que se formulan a continuación se refieren a la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delito, y a su Reglamento.

1. De qué forma están cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 62, respecto de las víctimas de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio.

2. ¿Existe y cuándo se elaboró el programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83? ¿Dónde se puede consultar?

Por análisis de la solicitud en la **FEMDH**

3. Desde la entrada en vigor de la Ley, y sobre la base del artículo 89 numeral X, indique ¿Qué programas de prevención de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio se han elaborado y ejecutado? Por favor, indicar detalles de los programas (tipo/nombre de programa, fechas, lugares donde se llevaron a cabo, modalidades, etc.)

4. ¿Qué políticas públicas se han promovido en el marco de la

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la prevención de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio a escala nacional? 5. ¿Qué propuestas existen de armonización legislativa, en todo el país, de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio? 6. Indicar los datos relativos a la incidencia delictiva de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio en todo el país. 7. ¿Se ha creado la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la trata de personas tal como lo establece el artículo 89 numeral X? Si la respuesta es positiva, en qué año. Si la respuesta es negativa ¿Por qué no se ha creado? 8. Desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha, informe cuántas evaluaciones se han realizado respecto de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94. ¿Qué indicadores se utilizaron? ¿Cuáles han sido los resultados respecto de la protección contra los delitos antes mencionados? ¿De qué forma han sido sistemáticas y permanentes? 9. De acuerdo con el artículo 96, indique qué indicadores utilizan para medir el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio. ¿Cómo se ha realizado la difusión de estos indicadores? ¿Dónde se pueden consultar? 10. Informe cuántas reuniones se han llevado a cabo, su periodicidad, y qué recomendaciones y acciones se han acordado para erradicar los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio, de conformidad con el artículo 97, desde la entrada en vigor de la Ley, hasta la fecha. 11. Sobre la base del artículo 83 del Reglamento de la Ley, informe en qué consiste el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participan en los procesos de prevención, investigación, atención y sanción de los delitos de esclavitud, servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio ¿En qué forma se abordan tales delitos?	
Folio 0001700045821 2021-03-05 Ref. 2020 Carpetas Art4 x Violación. Hacemos referencia al oficio FGR/UTAG/DG/2/2021, por medio del cual esa FGR informó que en el año 2020 la Unidad Especializada en Delitos Cometidos en el Extranjero abrió DOS Carpetas de	Solicitada por falta de respuesta de la **CAIA**

Investigación, cada una por la probable comisión de un delito de Violación cometida en los Estados Unidos de América. Al respecto por este medio se solicita la siguiente información de cada una de dichas Carpetas de Investigación 1. El nombre de la ley en EUA que describe el delito de Violación que dio lugar a cada una de las Carpetas de Investigación referidas (ej. Código Penal de California). 2. El artículo, fracción, inciso y sección de la ley de EUA que describe el delito de violación que dio lugar a cada una de las Carpetas de Investigación referidas (ej. Sección 243.4(a) del Código Penal de California). Esta solicitud no requiere el nombre del acusado o de cualquier otra persona mencionada en los expediente, por lo que la información requerida no puede ser clasificada como confidencialidad bajo la ley de transparencia. La FGR no necesita crear ningún documento ad hoc para responder.	
Folio 0001700046021 2021-03-05 Solicito el nombramiento que me fue expedido en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito adscrita a la entonces PGR, como profesional dictaminador de servicios especializados; todos los recibos de pago o comprobantes de nómina durante el periodo laborado, así como el aviso de baja o fin de nombramiento. El periodo laborado fue en el 2006. Nombre completo: Jeny Jahaira Santana Albor RFC SAAJ800305	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700046421 2021-03-05 Quisiera solicitar la siguiente información por favor si son tan amables. Por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, respecto a los delitos de HOMICIDIO, en sus modalidades doloso y culposo, LESIONES, en sus modalidades dolosas y culposas, ABUSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, VIOLACIÓN SIMPLE VIOLACIÓN EQUIPARADA INCESTO, VIOLENCIA FAMILIAR VIOLENCIA DE GÉNERO EN TODAS SUS MODALIDADES DISTINTAS A LA VIOLENCIA FAMILIAR, e INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, VIOLACIÓN a) Cuantos de los delitos ya mencionados se tuvieron registrados en su fiscalía, detalladas por delito b) Cuántas denuncias y/o querellas se recibieron en la Fiscalía a la que representan por esos delitos, detalladas por delito, c) En cuantos de ellos el agresor era mujer y la victima hombre, detallados por delito,	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**

d) En cuantos de ellos el agresor era hombre y la victima mujer, detallados por delito,

e) Cuantas medidas provisionales dictó la fiscalía a la que representan, tanto en lo general, como pormenorizadas para hombres y mujeres victimas de esos delitos, detallados por delito,

f) Cuantos autos de vinculación a proceso se dictaron por delito, pormenorizados por delito,

g) Cuantos de esos procesos tuvieron sentencia, de cualquier índole, pormenorizado por delito.

Y en cuanto al delito de FEMINICIDIO

a) Cuantos feminicidios se tuvieron registrados en su fiscalía,

b) Cuántas denuncias y/o querellas se recibieron en la Fiscalía por respecto al delito de feminicidio.

c) Cuantas carpetas de investigación se integraron por el delito de feminicidio.

d) Cuantos autos de vinculación a proceso se dictaron por el delito de feminicidio

e)Cuantas sentencias, de cualquier índole, se dictaron por los delitos de feminicidio.
, justificación de no pago: Se solicita de la manera más atenta la exención del pago por cualquier concepto que pudiera surgir de la presente solicitud de información, ya que se requiere la misma para un trabajo académico estudiantil.
Folio 0001700046721 2021-03-05 SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Solicito atentamente a esta institución y a cualquiera de sus direcciones, subdirecciones, departamentos, áreas, unidades, jefaturas, o cualquiera que sea la denominación, además de a las demás instituciones o sujetos obligados que estén a su cargo, lo siguiente

Solicitada por falta de respuesta
CPA

¿Cuál es el presupuesto que se les asignó para este ejercicio fiscal vigente?

¿En que fue utilizado o será utilizado dicho presupuesto? (desglosar los gastos partida por partida, gasto por gasto)

¿Cuánto dinero se destinó a mejorar la inclusión social dentro de estas

instituciones, tanto en lo material, es decir infraestructura, como en lo cultural?

¿Qué tipo de servicios, apoyos, ajustes razonables, acciones afirmativas, acciones, políticas, o cualquiera que sea la denominación, han desempeñado en favor de mejorar la atención a las Personas con Discapacidad que acuden a esta institución a recibir algún servicio, dentro de sus facultades y funciones? Por ejemplo los edificios cuentan con rampas, señalización braille, hay capacitación del personal para la correcta atención a personas con Discapacidad, etc.

¿Desde cuando desempeñan dichas acciones, en caso de aplicarlas?

¿Cómo aplican lo establecido en la Convención sobre los Derechos humanos de las Personas con Discapacidad?

¿Cuántas personas con Discapacidad se encuentran actualmente trabajando o colaborando con esta institución, ya sea mediante contrato, convenio, prestación de servicios, voluntariado, servicio social o cualquier otra figura que implique un servicio personal, remunerado o no con esta institución y sus demás a su cargo?, ¿Qué tipo de Discapacidad tienen dichas personas?

¿Cuáles son los criterios con los que cuentan a la hora de contratar a una persona en cualquier esquema de contratación?

¿Cuáles son los criterios que tomaron en cuenta para contratar a las personas con discapacidad que actualmente colaboran en esta institución y las demás a su cargo?

¿Desde cuando contratan a personas con Discapacidad en esta institución?

¿Cuántas convocatorias para trabajos, plazas o puestos, es decir, para llenar alguna vacante dentro de esta institución han publicado del 2018 a la fecha?

¿Cuántas de esas convocatorias han sido dirigidas para mujeres, cuantas han sido mixtas, cuantas han sido dirigidas solo a personas con discapacidad?

¿Cuántas personas con Discapacidad tienen ocupando puestos de alta dirección?

¿Cuántas plazas y de que tipo se encuentran ocupadas por personas con Discapacidad?

favor de enviar la información en el sistema de lectoescritura braille y también mediante correo en formato accesible digital...

es decir: en documentos. dox, sin imágenes o con texto alternativo, si es PDF, que no sea un scann de oficios, hacerlo pasar por un OCR , justificación de no pago: soy una persona con discapacidad visual, sin emleo ni ninguna otra fuente de ingresos, puesto que la inclusión laboral en méxico no es para nada trascendental, no he podido salir adelante y por ende no puedo pagar, otro medio de entrega electrónico: sistema de lectoescritura braille	
Folio 0001700046821 2021-03-05 SOLICITUD DE INFORMACIÓN Solicito atentamente a esta institución y a cualquiera de sus direcciones, subdirecciones, departamentos, áreas, unidades, jefaturas, o cualquiera que sea la denominación, además de a las demás instituciones o sujetos obligados que estén a su cargo, lo siguiente ¿Cuál es el presupuesto que se les asignó para este ejercicio fiscal vigente? ¿En que fue utilizado o será utilizado dicho presupuesto? (desglosar los gastos partida por partida, gasto por gasto) ¿Cuánto dinero se destinó a mejorar la inclusión social dentro de estas instituciones, tanto en lo material, es decir infraestructura, como en lo cultural? ¿Qué tipo de servicios, apoyos, ajustes razonables, acciones afirmativas, acciones, políticas, o cualquiera que sea la denominación, han desempeñado en favor de mejorar la atención a las Personas con Discapacidad que acuden a esta institución a recibir algún servicio, dentro de sus facultades y funciones? Por ejemplo los edificios cuentan con rampas, señalización braille, hay capacitación del personal para la correcta atención a personas con Discapacidad, etc. ¿Desde cuando desempeñan dichas acciones, en caso de aplicarlas? ¿Cómo aplican lo establecido en la Convención sobre los Derechos humanos de las Personas con Discapacidad? ¿Cuántas personas con Discapacidad se encuentran actualmente trabajando o colaborando con esta institución, ya sea mediante contrato, convenio, prestación de servicios, voluntariado, servicio social o cualquier otra figura que implique un servicio personal, remunerado o no con esta institución y sus demás a su cargo?, ¿Qué tipo de Discapacidad tienen dichas personas? ¿Cuáles son los criterios con los que cuentan a la hora de contratar a una persona en cualquier esquema de contratación? ¿Cuáles son los criterios que tomaron en cuenta para contratar a las personas con discapacidad que actualmente colaboran en esta institución y las demás a su cargo? ¿Desde cuando contratan a personas con Discapacidad en esta institución? ¿Cuántas convocatorias para trabajos, plazas o puestos, es decir, para llenar alguna vacante dentro de esta institución han publicado del 2018 a la fecha? ¿Cuántas de esas convocatorias han sido dirigidas para mujeres, cuantas han sido mixtas, cuantas han sido dirigidas solo a personas con discapacidad?	Solicitada por falta de respuesta **CPA**

¿Cuántas personas con Discapacidad tienen ocupando puestos de alta dirección? ¿Cuántas plazas y de que tipo se encuentran ocupadas por personas con Discapacidad? favor de enviar la información en el sistema de lectoescritura braille y también mediante correo en formato accesible digital... es decir: en documentos. dox, sin imágenes o con texto alternativo, si es PDF, que no sea un scann de oficios, hacerlo pasar por un OCR , justificación de no pago: soy una persona con discapacidad visual, sin emleo ni ninguna otra fuente de ingresos, puesto que la inclusión laboral en méxico no es para nada trascendental, no he podido salir adelante y por ende no puedo pagar, otro medio de entrega electrónico: sistema de lectoescritura braille	
Folio 0001700046921 2021-03-05 De acuerdo a lo previsto por el artículo 233, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito el registro público de todas las aeronaves que hayan sido aseguradas en términos del artículo 229 del mismo ordenamiento, a partir del 01 de enero de 2021 al 05 de febrero del mismo año.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700047621 2021-03-08 Cuanto fue el gasto, por el consumo de combustible de la PGR en 2020	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700047721 2021-03-08 cuanto fue el gasto por concepto de mantenimiento al parque vehicular en uso de la pgr en2020	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700047921 2021-03-08 Cuántas carpetas de investigación tienen registradas sobre el delito de desaparición forzada de 2006 a 2020, indicando la información por año, estado y el status de la investigación.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**
Folio 0001700048021 2021-03-08 1. Indique cuantos refugiados han presentado alguna denuncia por haber sido víctimas de algún delito. Si existe la información indique las nacionalidades, sexo y si la persona es menor o mayor de edad. Indique cuantos migrantes residentes permanentes han presentado alguna denuncia por haber sido víctimas de algún delito. Si existe la información indique las nacionalidades, sexo y si la persona es menor o mayor de edad.	Solicitada por búsqueda de información por parte del área responsable en la **CPA**

Folio 0001700048121 2021-03-08 Indique el número total de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio de enero de 2015 a diciembre de 2020. De éstas, especifique en cuántas se señala como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700048221 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Policía Municipal, especificando a qué Ayuntamiento pertenecen. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700048421 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Guardia Nacional. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700048521 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700048621 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Marina. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700048721 2021-03-08 Indique el número total de víctimas de homicidios cometidos por agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas, registradas durante el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2020. Respecto a cada una de éstas, indique a) Sexo de la víctima; b) Edad; c) Ocupación laboral; d) Causa clínica del fallecimiento. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700048821 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas judicializadas por el delito de homicidio, en las que se señale como presuntos responsables a agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700048921 2021-03-08 Indique el número total de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de	Solicitada por análisis de la

lesiones de enero de 2015 a diciembre de 2020. De éstas, especifique en cuántas se señala como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700049021 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Policía Municipal, especificando a qué Ayuntamiento pertenecen. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700049221 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Guardia Nacional. Lo anterior, desde su creación y hasta diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700049321 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700049421 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Marina. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700049521 2021-03-08 Indique el número total de víctimas de lesiones, cometidos por agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas, registradas durante el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2020. Respecto a cada una de éstas, indique a) Sexo de la víctima; b) Edad; c) Ocupación laboral; d) Tipología clínica de las lesiones. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700049621 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas judicializadas por el delito de lesiones, en las que se señale como presuntos responsables a agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700049721 2021-03-08 Indique el número total de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de abuso de autoridad de enero de 2015 a diciembre de 2020. De éstas, especifique en cuántas se señala como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**

Ciudadana. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	
Folio 0001700049821 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de abuso de autoridad, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Policía Municipal, especificando a qué Ayuntamiento pertenecen. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050021 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de abuso de autoridad, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Guardia Nacional. Lo anterior, desde su creación y hasta diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050121 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de abuso de autoridad, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050221 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de abuso de autoridad, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Marina. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050321 2021-03-08 Indique el número total de víctimas de abuso de autoridad cometido por agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas, registradas durante el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2020. Respecto a cada una de éstas, indique a) Sexo de la víctima; b) Edad; c) Ocupación laboral. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050421 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas judicializadas por el delito de abuso de autoridad, en las que se señale como presuntos responsables a agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050521 2021-03-08 Indique el número total de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura de enero de 2015 a diciembre de 2020. De éstas, especifique en cuántas se señala como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050621 2021-03-08 Indique el número de carpetas de	Solicitada por

investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Policía Municipal, especificando a qué Ayuntamiento pertenecen. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050821 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Guardia Nacional. Lo anterior, desde su creación y hasta diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700050921 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700051021 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura, en las que se señale como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Marina. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700051121 2021-03-08 Indique el número total de víctimas de tortura cometida por agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas, registradas durante el periodo de enero de 2015 a diciembre de 2020. Respecto a cada una de éstas, indique a) Sexo de la víctima; b) Edad; c) Ocupación laboral; d) Método de tortura utilizado. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700051221 2021-03-08 Indique el número de carpetas de investigación o averiguaciones previas judicializadas por el delito de tortura, en las que se señale como presuntos responsables a agentes de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, incluidas las fuerzas armadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2020. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700051321 2021-03-08 Indique el número total de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas, desde su tipificación y hasta diciembre de 2020. De éstas, especifique en cuántas se señala como presuntos responsables a elementos operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Solicito que la información sea desagregada por mes y año.	Solicitada por análisis de la solicitud en la **UTAG**
Folio 0001700052421 2021-03-08 Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto que se erogó para trasladar al empresario Alonso Encira, de España a México el 3 de febrero de 2021.	Por análisis de la solicitud y falta de

Favor de detallar los montos. Gracias	respuesta de la **CPA**
Folio 0001700052721 2021-03-08 Solicito en archivo Excel la relación estadística de las armas, cartuchos, cargadores, granadas, explosivos y accesorios asegurados precautoriamente por el Agente del Ministerio Público Federal dividido por tipo de bien asegurado y entidad federativa del aseguramiento entre los años 2018 al 2020 teniendo como límite la fecha de la recepción de la presente solicitud. Anexo archivo de información previamente entregada por esta Fiscalía como ejemplo.	Solicitada por falta de respuesta de **CPA**
Folio 0001700052921 2021-03-08 Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de tortura, desaparición forzada, desaparición por particulares y homicidio doloso cometido por servidor público. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía y cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas. Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año, del 01 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2020 Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género. f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700053121 2021-03-08 Adjunto solicitud: 1. Solicito el presupuesto otorgado y el ejercido para la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), desde 2012 y hasta este año (2021) Detallar: a) Por año, programado y ejercido al final del año. b) Desglosar en qué se gastó por rubros 2. ¿A cuántas personas víctimas o posibles víctimas de trata atendió Fevimtra durante ese periodo 2019-2021? Indicar el número de expediente y estado donde se cometió el probable delito. a) Especificar a cuántos probables responsables fueron puestos a disposición del ministerio público. b) ¿Cuántas órdenes de aprehensión fueron giradas? Especificando i) Año ii) ¿Cuántas fueron cumplimentadas? Indicando el año. iii) Ubicación de los lugares donde son llevadas las víctimas de este delito, especificar por año y entidad federativa	Solicitada por falta de respuesta de la **FEMDH**
Folio 0001700053421 2021-03-08 Solicito me informe sobre el número de denuncias registradas en esta Fiscalía en contra de militares adscritos a la SEDENA por la presunta comisión de tortura, desaparición forzada, y homicidio doloso cometido por servidor público, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Cuántos	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.

casos han sido consignados y cuántos han sido sancionados. Toda la información la requiero desagregada por año y delito. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer.	
Folio 0001700053521 2021-03-08 Solicito me informe sobre el número de denuncias registradas en esta Fiscalía en contra de personal adscrito a la Secretaría de Marina por la presunta comisión de tortura, desaparición forzada, y homicidio doloso cometido por servidor público, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Cuántos casos han sido consignados y cuántos han sido sancionados. Toda la información la requiero desagregada por año y delito. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer.	Solicitada por la **FEMDH** por búsqueda exhaustiva.
Folio 0001700053621 2021-03-08 Solicito me informe sobre el número de denuncias registradas en esta Fiscalía en contra de personal de la Guardia Nacional por la presunta comisión de tortura, desaparición forzada, y homicidio doloso cometido por servidor público, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Cuántos casos han sido consignados y cuántos han sido sancionados. Toda la información la requiero desagregada por año y delito. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. si las personas presuntamente	Solicitada por la FEMDH por búsqueda exhaustiva.

responsables son militares o ex militares adscritos a la SEDENA. k. si las personas presuntamente responsables son marinos o ex marinos adscritos a la SEMAR. l. El número de personas imputadas por ese delito, m. si los imputados son hombre o mujer.	
Folio 0001700053721 2021-03-05 Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Así como por cuántas de estas denuncias se inició averiguación previa o carpeta de investigación; en cuántas investigaciones se aplicó Protocolo de Estambul; cuántas de estas se iniciaron por vista judicial, cuántas por denuncia, cuántas de estas carpetas y averiguaciones han sido consignadas-judicializadas, cuántas han concluido en sentencia. Lo anterior lo requiero desagregado por delito, año y autoridad presuntamente responsable, a partir del 01 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2020.	Solicitada por derivación tardía a la **CMI**.
Folio 0001700055221 2021-03-08 Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1.-De cada uno de los proyectos, programas, acciones, planes, estrategias o cualquier otro de naturaleza similar, presupuestados y aprobados internamente para el ejercicio fiscal 2020; que con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, hubiesen sido cancelados o suspendidos definitivamente por la imposibilidad de llevarlos a cabo: a)Todos los datos de identificación presupuestaria interna (como puede ser: nombre, clave, rubro, partida, asignación, etc); b)Monto total en pesos asignado originalmente en el presupuesto de egresos del sujeto obligado; c)Monto total en pesos efectivamente erogado; d)Destino que tuvo el monto que resulte de la respuesta a inciso c) que antecede.	Solicitada por falta de respuesta de **CPA**

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Octava Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.